



Expediente: CPA0300001/15

**C. José Alfredo Quintana Ramiro.**

**C. María Ángeles Becerra de Anda.**

R.F.C.: BEAA610514FS0

**C. Juan Carlos Camacho Luna.**

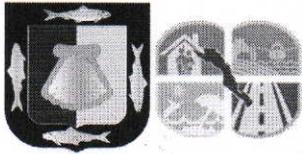
R.F.C.: CALJ800602RN3.

**Acto que se notifica: resolución definitiva** mediante la cual "Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior".

### CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y FIJACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, siendo las 15:00 horas del día 6 de enero de 2016, estando constituido en las instalaciones de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, ubicada en Isabel la Católica, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, Baja California Sur, el C. Arturo Julián Calderón Valenzuela, Auditor de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, quien actúa con constancia de identificación número BCS/SFA/SSF/DFA/A-001/2016, con filiación CAVA640828K11, contenida en el oficio número SSF/DFA/002/2016, de fecha 01 de enero de 2016, emitida por Lic. Isidro Jordán Moyrón, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d) y NOVENA, primer párrafo, y TRANSITORIA TERCERA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015 y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 47, el 20 de agosto de 2015; Cláusula Segunda, primer párrafo, fracción I, del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2009 y en el Boletín Oficial del Gobierno de Estado de Baja California Sur, el 30 de junio de 2009; y en los artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO y SEXTO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur vigente; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), segundo, incisos a) y c) y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur vigente; 1, 2, 3 párrafos primero y segundo, 4 párrafos primero, fracción II, inciso d) y segundo, 5 párrafos primero y segundo, 13 primer párrafo, fracciones XI y XXII, 23, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XXIX, XXXI, XXXVI y XLIII y 24, párrafos primero, segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 08 de diciembre de 2015; documento de identificación en el cual aparece la fotografía, el nombre y la firma autógrafa del suscrito, su cargo de auditor y su adscripción a la Dependencia en cita, con vigencia de su fecha de expedición al 30 de junio de 2016, misma constancia que lo faculta para notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de la citada autoridad; **con el objeto de hacer constar que con esta fecha en que se actúa, se fija en el Estrado, ubicado en el exterior de la oficina que ocupa esta Dependencia, sitio abierto al público, y además se publica en la página oficial de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el sector correspondiente de**

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos:  
Commutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05021.



la "Secretaría de Finanzas y Administración", "Notificaciones Fiscales y Aduaneras", "Notificaciones por Estrados", de la "Dirección de Fiscalización Aduanera"; **por un plazo de quince días hábiles**, la notificación del oficio número SSF/DF/A/001/2016 de 5 de enero de 2016, que contiene la resolución mediante la cual **"Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior"**; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, 134, fracción III y 139, del Código Fiscal de la Federación y 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera, ambos ordenamientos vigentes, de conformidad con las disposiciones legales que en el mismo se citan; dicho plazo de quince días que contará a partir del día hábil siguiente a aquél en que se publica en la página electrónica y se fija en el Estrado: la resolución en cita –digitalizada del original.-----

En el cómputo del plazo de quince días en comento, correrán los días 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 27 de enero de 2016; no contándose los días 9, 10, 16, 17, 23 y 24 de enero de 2016, por tratarse de sábados y domingos.-----

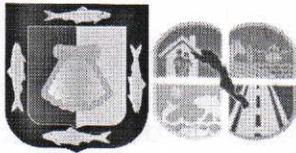
Por lo tanto se tendrá como fecha de notificación el **28** de enero de 2016, que corresponde al décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquel en que se publican los documentos en comento.-----  
Conste.-----

El Auditor facultado para notificar.

  
**C. Arturo Julián Calderón Valenzuela.**



SECRETARÍA DE FINANZAS  
Y ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
ADUANERA  
BAJA CALIFORNIA SUR



Oficio Núm. **SSF/DFA/001/2016**

Expediente: CPA0300001/15

R.F.C.: -----

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

La Paz, Baja California Sur, a 5 de enero de 2016.

**C. JOSÉ ALFREDO QUINTANA RAMIRO.**

Domicilio señalado para oír y recibir notificaciones: Avenida Sierra de Juárez número 7143, colonia Camino Verde, Código Postal 22680, Tijuana, Baja California.

**C. JUAN CARLOS CAMACHO LUNA.**

R.F.C.: CALJ800602RN3.

Domicilio señalado para oír y recibir notificaciones: Estatuto Jurídico número 19224, Xicoténcatl Leyva Alemán Otay, Tijuana, B.C.

Autorizados: CC. Adrián Izcoatl Marín López, María Lianeth Antuna Cota y/o Roberto Verdugo Ramírez.

**C. MARÍA ÁNGELES BECERRA DE ANDA.**

R.F.C.: BEAA610514FS0

Domicilio señalado para oír y recibir notificaciones: No señalo.

Domicilio fiscal: Calle Vicente Riva Palacio número exterior 163, colonia Nueva Tijuana, Código Postal 22435, Tijuana, B.C.

**Lic. Isidro Jordán Moyrón**, titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, dependencia de la administración pública estatal facultada para ejercer las atribuciones y funciones en materia impositiva, conforme al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno del Estado de Baja California Sur y el Gobierno Federal; autoridad fiscal estatal a quien conforme a las disposiciones jurídicas locales corresponde originalmente las facultades de comprobación, determinación y cobro de ingresos federales, entre otros, respecto de mercancías de comercio exterior; mismas facultades que para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, reglamentariamente se encuentran establecidas para ser desarrolladas por la Dirección de Fiscalización Aduanera, sin perjuicio de su ejercicio directo por el titular de esta dependencia; por lo que en el ejercicio directo de tales atribuciones; con fundamento en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las Cláusulas Segunda, primer párrafo, fracciones VII, XI, inciso d) y XII, Tercera, primer párrafo y Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado este y sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2009 y 17 de junio de 2009, y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 22 de mayo de 2009 y 30 de junio de 2009; TRANSITORIAS SEGUNDA, TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015, y en el Boletín Oficial en cita el 20 de agosto de 2015; artículo SEGUNDO, Cláusulas Primera, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, Segunda, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, VIII, IX, X y XII y segundo

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."  
Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.

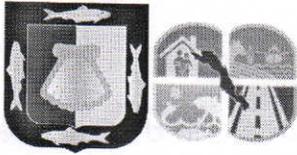


párrafo, Tercera, fracción I y Transitorio PRIMERO, del ACUERDO por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur, y se suscribe el Anexo No. 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio de 2009 y en el Boletín Oficial del Gobierno de Estado de Baja California Sur, el 30 de junio de 2009, en vigor a partir del 18 de junio de 2009; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero (que establece, "Las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley, ejercerán sus atribuciones dentro de la circunscripción territorial del Estado de Baja California Sur"), 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO, SEXTO y OCTAVO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur en vigor; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), segundo, inciso a) y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, vigente; 1, 2, párrafos primero, que establece: "La Secretaría de Finanzas y demás autoridades que contenidas en este artículo y que integran la Secretaría tendrán competencia dentro de todo el territorio del Estado, de conformidad con las atribuciones que se determinan en el presente Reglamento Interior", segundo, tercero y cuarto, fracción III, 3, 10, párrafos primero y segundo, 11, primer párrafo, fracciones XIII, XXI y XXV, 12, primer párrafo, fracciones III, VI, X, XI, XII, XIII, XIX, XX, XXII, XXIX, XXVI, XXXI, XXXIV, XXXVI, XXXIX y XLIII y 13, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 10 de junio de 2011, reformado y adicionado mediante Decretos publicados en dicho Boletín el 10 de marzo de 2012 y 10 de julio de 2014; 1, 2, 3, párrafos primero, que establece: "La Secretaría de Finanzas y Administración y demás autoridades que contenidas en el artículo 4 del presente Reglamento, tendrán competencia dentro de todo el territorio del Estado, de conformidad con las atribuciones que se determinan en el presente ordenamiento", y segundo, 4, primer párrafo, fracción II, inciso d) y segundo párrafo, 5, párrafos primero y segundo, y TRANSITORIOS SEGUNDO y SEXTO, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 8 de diciembre de 2015; así como en los artículos 1, 2, fracciones II, III y V, 3, 144, primer párrafo, fracciones II, IV, VII, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII y XXXV, 146 y 153, de la Ley Aduanera vigente; y 1, 2, fracción I, 3, 4, 5, 6, 38, 42, primer párrafo, 63, 68, 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación en vigor; procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior de conformidad con los siguientes:

**RESULTANDOS.**

I.- Con fecha 17 de marzo de 2015, los CC. Francisco Javier Ricardo León e Irving Antonio Castro Ramírez, auditores adscritos a la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en ejecución de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0300006/15 contenida en el oficio número SF/DFA/128/2015, de fecha 13 de marzo de 2015, emitida por el Lic. Ricardo Moreno Millanes, en su carácter de Director de Fiscalización Aduanera, en esa época, con fundamento en los artículos 38, primer párrafo fracción V y 42, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VII, XI, inciso d) y XII, TERCERA y CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado este y sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."  
Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.

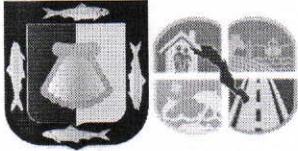


de 2009 y 17 de junio de 2009, y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 22 de mayo de 2009 y 30 de junio de 2009; Cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, VIII y XII, y TERCERA, fracción I del ACUERDO por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur, y se suscribe el Anexo No. 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio de 2009 y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 30 de junio de 2009, en vigor a partir del 18 de junio de 2009; artículos 1, 3, primer párrafo, 7, 14, 16, fracción II, 18 y 22, primer párrafo, fracciones II, incisos b), c) y h) y V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur vigente; artículos 9, último párrafo, 11, párrafo primero, fracción I, incisos b) y e) y último párrafo y 12, primer párrafo del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur vigente; 1, 2, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracción III, 3, párrafo segundo, 10, párrafos primero y segundo, 11, primer párrafo, fracciones XIII y XXV, 12, primer párrafo, fracciones III, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XXIV, XXIX, XXXI, XXXVI y XLIII y 13, párrafos primero, segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de junio de 2007, reformado y adicionado mediante Decretos publicados en dicho Boletín el 10 de marzo de 2012 y 10 de julio de 2014; así como en los artículos 2, fracciones II y III, 3, 46, 52, 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI y XXXV, 150, 151 y 153, de la Ley Aduanera vigente en la época de su emisión, practicaron la verificación de los vehículos clase tractocamión, tipo quinta rueda, marca de la cabina FREIGHTLINER, color azul, con placas de circulación número 379BX9 del Servicio Público Federal, serie cabina 1FUVDSEBXNP481377, chasis número de serie 2TPCFHIO11409; y clase semirremolque tipo plataforma, marca TRANSCRAFT, serie 1TTF45205G1027230, modelo TL90K-45, año 1986, color azul, con placas de circulación extranjeras número 1WA6225, así como de la mercancía que transportaban, todo lo cual se encontraba en poder del C. José Alfredo Quintana Ramiro, en su carácter de conductor y tenedor.

La orden de mérito, expedida por el Director de Fiscalización Aduanera en esa época, fue dirigida al "C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, que se transporta en el vehículo: ...", a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas medularmente en los artículos 42, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 144, fracción XI de la Ley Aduanera vigente en la época de su emisión, con el objeto o propósito de comprobar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de procedencia extranjera en transporte, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que esta afecta(o) como sujeto directo o como responsable solidario en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuestos General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y Derecho de Trámite Aduanero que se causen; así como el pago de Cuotas Compensatorias, y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

La orden de verificación fue entregada al conductor y tenedor del vehículo, es decir, al C. José Alfredo Quintana Ramiro, quien para constancia de recepción estampó de su puño y letra al anverso de un tanto de la segunda hoja (página 3 de 3) de la misma, la cual se integra de dos hojas, lo siguiente: *"Recibi original de presente oficio así como la carta de los derechos del contribuyente auditado previa identificación des verificadores con sus Respectivas constancias" (sic); anotando a continuación su nombre "Jose Alfredo Quintana" (sic); la fecha "17/03/15; la hora 19:28 p.m."*; así como su firma

\*La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.  
Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.

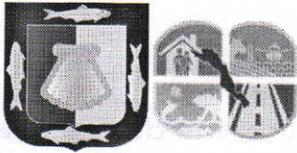


autógrafa (ilegible), constatando que se encontraba firmada autógrafamente por el Director de Fiscalización Aduanera en cita, quedando legalmente notificada y entregada la misma.

II.- El personal auditor, conforme lo establece el artículo 150, fracción I, de la Ley Aduanera, se identificó ante la persona con quien se entendió la orden indicada en el punto que antecede, de la siguiente manera:

Nombre	Constancia número	Fecha de expedición	Cargo	Registro Federal de Contribuyentes	Vigencia
Francisco Javier Ricardo León	BCS/SF/DFA/A-006/2015	01 de enero de 2015	Auditor	RILF710809M81	01 de enero de 2015 al 30 de junio de 2015
Irving Antonio Castro Ramírez	BCS/SF/DFA/A-004/2015	01 de enero de 2015	Auditor	CARI8710192S8	01 de enero de 2015 al 30 de junio de 2015

Documentos de identificación expedidos por el Licenciado Ricardo Moreno Millanes, Director de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur en esa época, con fundamento legal en los artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VII y XI, inciso d), TERCERA y CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado este y sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2009 y 17 de junio de 2009, y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 22 de mayo de 2009 y 30 de junio de 2009; Cláusula Segunda, primer párrafo, fracción I, del Anexo 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2009 y en el Boletín Oficial del Gobierno de Estado de Baja California Sur, el 30 de junio de 2009; y en los artículos 1, 3, primer párrafo, 7, 14, 16, fracción II, 18 y 22, primer párrafo, fracciones II, incisos b), c) y h) y V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur vigente; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), segundo, incisos a) y c) y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur vigente; 1, 2, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción III, 3, párrafo segundo, 10, párrafos primero y segundo, 11, primer párrafo, fracciones XIII y XXV, 12, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XXIX, XXXI, XXXVI y XLIII y 13, párrafos primero, segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 10 de junio de 2011, reformado y adicionado mediante Decretos publicados en dicho Boletín el 10 de marzo de 2012 y 10 de julio de 2014; los cuales ostentan la firma autógrafa del funcionario que las emite el Licenciado Ricardo Moreno Millanes, en su carácter arriba indicado, y en los cuales aparecen la fotografía, el nombre, cargo y firma de cada uno de los Auditores, así como el sello oficial de la Dirección de Fiscalización Aduanera en cita, mismos que son exhibidos al conductor, quien los examino, se cercioro de sus datos y expreso su conformidad, devolviéndolos a sus portadores; documentos que los facultan dentro de todo el territorio del Estado de Baja California Sur, para practicar visitas domiciliarias, auditorías, revisiones de escritorio en centros de almacenamiento, distribución o comercialización, tianguis o lotes donde se realice la exhibición para la venta de las mercancías, mercados sobre ruedas, puestos fijos y semifijos en la vía pública; realizar la verificación de vehículos en circulación y mercancías en transporte, efectuar verificaciones de origen, levantar actas circunstanciadas con todas



las formalidades establecidas en las disposiciones legales aplicables; decretar el embargo precautorio de las mercancías y de los vehículos, en los supuestos que establece la Ley Aduanera; iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera o el procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera o del artículo que lo sustituya; todo ello previa orden que para tales efectos expida la autoridad competente, y cerciorándose de sus datos y expresando su conformidad, el C. José Alfredo Quintana Ramiro, los devolvió a sus portadores.

III.- Que en fecha 17 de marzo de 2015, con motivo de la práctica de la orden de verificación número CVM0300006/15, contenida en el oficio número SF/DFA/128/2015, de fecha 13 de marzo de 2015, emitida por el Lic. Ricardo Moreno Millanes, en su carácter de Director de Fiscalización Aduanera en esa época, el personal auditor señalado en los resultandos I y II de la presente resolución, llevó a cabo el embargo precautorio del vehículo de procedencia extranjera que se localizó circulando en la carretera Transpeninsular Kilómetro 21, de Sur a Norte, en La Paz, Baja California Sur, mismo vehículo que se describe en el caso número 4, en las condiciones físicas, descripción y datos de identificación de acuerdo con el siguiente inventario:

CASO	DESCRIPCIÓN	MODELO	ORIGEN	ESTADO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA
4	VEHÍCULO PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CLASE SEMIRREMOLQUE, TIPO PLATAFORMA, MARCA TRANSCRAFT, SERIE 1TTF45205G1027230, MODELO TL90K-45, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN EXTRANJERAS 1WA6225, EXPEDIDAS EN EL ESTADO DE CALIFORNIA, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.	1986	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	USADO	1	PIEZA

IV.- El embargo precautorio del vehículo de procedencia extranjera inmediatamente descrito en el caso 4, fue llevado a cabo por los hechos y circunstancias que se plasmaron en el 'Acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera', de fecha 17 de marzo de 2015, mismos que se consignaron a folios DFA-VMT-2015/4 a DFA-VMT-2015/10, del acta en comento, que forma parte del expediente en el que se actúa, que consisten medularmente en lo siguiente:

"...

**Solicitud de documentación comprobatoria de los vehículos de transporte:** se hace constar por los Auditores que al observar que el vehículo clase tractocamión, tipo quinta rueda, marca cabina FREIGHTLINER, color azul, con placas de circulación número 379BX9 del Servicio Público Federal, serie cabina 1FUYDSEBXNP481377, chasis número de serie 2TPCFHIO11409, es de procedencia extranjera; mismo que remolcaba un vehículo clase semirremolque tipo plataforma, marca TRANSCRAFT, serie 1TTF45205G1027230, modelo TL90K-45, año 1986, color azul, con placas de circulación extranjeras número 1WA6225, el mismo es de origen de Estados Unidos de América, por así desprenderse del primer carácter del número de serie alfanumérico el "1"; por lo que en este momento se solicita al compareciente la documentación con la cual acredite la legal importación, estancia y/o tenencia de los vehículos de procedencia extranjera antes descrito, a lo que el compareciente, presenta la siguiente documentación:-----

**Recepción de la documentación.** El compareciente exhibe los siguientes documentos: -----  
 1.- Tarjeta de Circulación, con número 1499188, de fecha de expedición 13/06/2000, a nombre de Limón Avilés Enrique, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Dirección General de Autotransporte Federal.-----  
 2.- Comprobante Fiscal (factura) número 133 de fecha 15 de abril de 2009, expedida por Servicios Especializados en Comercio Exterior, S. de R.L. de C.V., a favor de Bernardo Solares Ortega.-----  
 3.- Certificado de Registro Definitivo, número 8537603 de fecha 7 de abril de 1989, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a favor de Juan José González Corona.-----

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."  
 Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.



- 4.- Recibo Oficial número G 7897452, de fecha 6 de abril de 1989.-----  
 5.- Pedimento número 09 33 3440 9001567, clave de pedimento A3, de fecha de entrada y pago 15/04/2009, tramitado por el Agente Aduanal Edelmiro Garza Villareal, a favor de Servicios Especializados en Comercio Exterior, S. de R.L. de C.V.-----

**Resultado de la revisión documental.** Esta autoridad actuante determina que con la documentación que se relaciona en los puntos del 1 al 5 presentada en relación al vehículo clase tractocamión, tipo quinta rueda, marca cabina FREIGHTLINER, color azul, con placas de circulación número 379BX9 del Servicio Público Federal, serie cabina 1FUVDSEBXNP481377, chasis número de serie 2TPCFHIO11409, de procedencia extranjera, acredita su legal importación, estancia y tenencia en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 146, fracciones I y III de la Ley Aduanera en vigor; **sin embargo**, por cuanto hace al vehículo clase semirremolque tipo plataforma, marca TRANSCRAFT, serie 1TTF45205G1027230, modelo TL90K-45, año 1986, color azul, con placas de circulación extranjeras número 1WA6225, no se acredita la legal importación, estancia y tenencia en el territorio nacional, en razón de que respecto del mismo no se exhibió documentación alguna en términos del artículo 146, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera en vigor.-----

**Solicitud de documentación comprobatoria de la mercancía:** El personal actuante le preguntó al compareciente si transporta mercancías de procedencia extranjera, quien manifestó que sí transporta mercancía pero que es nacional – hecha en México-; constatando el personal actuante que a bordo de la plataforma antes descrita se transporta mercancía consistente en: Varilla corrugada, que ostenta en relieve el país "MEXICO".-----

**Recepción de la documentación.** El compareciente exhibe la siguiente documentación: -----  
 1.- Remisión número 744 de fecha 14 de marzo de 2015, expedida por Comercial de Aceros y Perfiles Frontera, S.A. de C.V., a favor de MACK COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS.-----

**Resultado de la revisión documental:** Se conoce por el Auditor, que una vez analizadas las documentales presentadas por el compareciente, descritas en el párrafo que antecede, por cuanto hace a la varilla corrugada, es necesario una verificación más exhaustiva tendiente a constatar su cantidad e inspeccionar detenidamente el origen de la totalidad de la misma; y aunado que respecto de la plataforma además no se acredita su legal importación, estancia y tenencia. Por lo que se le solicita al conductor el C. José Alfredo Quintana Ramiro, que se traslade al recinto fiscal de la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, ubicado en Carretera Transpeninsular al Norte entre Chihuahua y Coahuila, Comunidad Chametla, Parcela 220Z1P5/11, La Paz, Baja California Sur, que se encuentra a once kilómetros aproximadamente hacia el sur del lugar donde le fue aplicada y notificada la orden de verificación en comento, con la finalidad de realizar una revisión más exhaustiva de la mercancía que transporta, para efectos de realizar inventario a detalle de la mercancía, con su descripción, características y naturaleza, así como la cantidad, toda vez que en carretera se dificulta esta actividad; mismo conductor que accedió voluntariamente; para tales efectos se suspende la presente actuación, siendo las 20:25 horas del día 17 de marzo de 2015, trasladándose los Auditores y el compareciente con los vehículos antes descritos y la mercancía que en los mismos se transporta, al recinto fiscal en cita. -----

En el Recinto Fiscal ubicado en Carretera Transpeninsular al Norte entre Chihuahua y Coahuila, Comunidad Chametla, Parcela 220Z1P5/11, La Paz, Baja California Sur, siendo las 20:45 horas del día 17 de marzo de 2015, los CC. Francisco Javier Ricardo León e Irving Antonio Castro Ramírez, Auditores adscritos a la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, cuyos datos de identificación se encuentran plasmados con antelación, así como el compareciente el C. José Alfredo Quintana Ramiro; quien con el traslado de los vehículos y mercancías al recinto fiscal, dio cumplimiento a la obligación establecida primer párrafo del artículo 20, fracción I de la ley Aduanera en vigor; constituidos a efecto de realizar la verificación detallada de los vehículos y mercancías que nos ocupa.-----

...

**Verificación física y documental de la mercancía.-** A continuación el personal actuante, en presencia del compareciente y de los testigos, se trasladaron a la parte trasera del vehículo en comento, y se inicia con la verificación física de la mercancía que se tiene a la vista, contabilizando un total de **4 casos**, los cuales cuentan con las siguientes características particulares.-----

De la revisión física de la mercancía se encontró lo siguiente: -----

...

Una vez realizada la verificación física la mercancía y vehículos, se detectó que del caso **1 y 2** ostentan físicamente orígenes como México, así mismo se detectó que los vehículos (casos **3 y 4**), ostentan como país de origen país de Estados Unidos de América.-----

**Solicitud de documentación comprobatoria de la mercancía:** El personal Auditor al detectar que las mercancías de los casos números **1 y 2**, son nacionales; por lo tanto, solicita al compareciente la documentación con la que compruebe la legal importación, tenencia o estancia en el país de la mercancía de procedencia extranjera que se

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.



Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

describe en los casos del **3 y 4** del inventario contenido en el recuadro anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, el cual establece:-----

"ARTICULO 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

**Recepción de la documentación.** El compareciente exhibe los siguientes: -----  
**Para las mercancías que transporta, que se describen en el caso número 1 y 2 presenta:**-----

1.- No obstante ser nacional presenta, Remisión número 744 de fecha 14 de marzo de 2015, expedida por Comercial de Aceros y Perfiles Frontera, S.A. de C.V., a favor de MACK COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS .-

**Para el medio de transporte que se describe en el caso número 3, se presenta:**-----

1.- Tarjeta de Circulación, con número 1499188, de fecha de expedición 13/06/2000, a nombre de Limón Avilés Enrique, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Dirección General de Autotransporte Federal.-----

2.- Comprobante Fiscal (factura) número 133 de fecha 15 de abril de 2009, expedida por Servicios Especializados en Comercio Exterior, S. de R.L. de C.V., a favor de Bernardo Solares Ortega.-----

3.- Certificado de Registro Definitivo, número 8537603 de fecha 7 de abril de 1989, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a favor de Juan José González Corona.-----

4.- Recibo Oficial número G 7897452, de fecha 6 de abril de 1989.-----

5.- Pedimento número 09 33 3440 9001567, clave de pedimento A3, de fecha de entrada y pago 15/04/2009, tramitado por el Agente Aduanal Edelmiro Garza Villareal, a favor de Servicios Especializados en Comercio Exterior, S. de R.L. de C.V.-----

**Resultado de la revisión física y documental.**-----

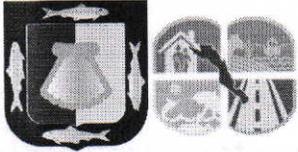
Esta autoridad actuante determina que con la documentación que se relaciona en los puntos del 1 al 5 presentada en relación al vehículo del **caso 3**, clase tractocamión, tipo quinta rueda, marca cabina FREIGHTLINER, color azul, con placas de circulación número 379BX9 del Servicio Público Federal, serie cabina 1FUYDSEBXNP481377, chasis número de serie 2TPCFHIO11409, de procedencia extranjera acredita su legal importación, estancia y tenencia en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 146, fracciones I y III de la Ley Aduanera en vigor; **sin embargo**, por cuanto hace al vehículo del **caso 4**, clase semirremolque tipo plataforma, marca TRANSCRAFT, serie 1TTF45205G1027230, modelo TL90K-45, año 1986, color azul, con placas de circulación extranjeras número 1WA6225, **no se acredita** la legal importación, estancia y tenencia en el territorio nacional, en razón de que respecto del mismo no se exhibió documentación alguna en términos del artículo 146, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera en vigor; en consecuencia se presumen cometida(s) la infracción(es) señalada(s) en el artículo 176 fracción(es) I y X, de la Ley Aduanera vigente, sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad con el mismo ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.-----

**Por lo tanto respecto del caso número 4**, no se acredita la legal importación estancia y tenencia en el territorio nacional, en consecuencia se presumen cometida(s) la infracción(es) señalada(s) en el artículo 176 fracción(es) I, II y X, de la Ley Aduanera vigente, sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad con el mismo ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.-----

**Embargo precautorio.**- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 144 primer párrafo fracción X y 151, primer párrafo, fracción(es) II y III de la Ley Aduanera, se realiza el embargo precautorio de las mercancías señaladas

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.



en el caso número **4** de los cuadros contenidos en el apartado de "De la revisión física de la mercancía" de la presente acta, en virtud de que no se acreditó con la documentación aduanera correspondiente, que el vehículo se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción a territorio nacional y no acreditarse su legal estancia o tenencia en el país, el cual queda depositado en el Recinto Fiscal de la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, ubicado en Carretera Transpeninsular al Norte entre Chihuahua y Coahuila, Comunidad Chametla, Parcela 220Z1P5/11, La Paz, Baja California Sur; sin embargo, el vehículo del caso **3**, no queda en garantía del interés fiscal presumiblemente lesionado al exhibirse la carta de porte número 092, de fecha 14 de marzo de 2015 y encontrarse el tractocamion con legal importación, estancia y tenencia en el país, de conformidad con el artículo 181, párrafo segundo del Reglamento de la Ley Aduanera. -----

..."

V.- Por lo anterior, el personal auditor de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, hizo constar en el 'Acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera', de fecha 17 de marzo de 2015, el embargo precautorio sobre el vehículo de origen y procedencia extranjera descrito en el caso **4**, del inventario físico, señalándole al interesado el plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del inicio del procedimiento en cita, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la Dirección de Fiscalización Aduanera, con domicilio en Isabel La Católica, esquina Ignacio Allende, planta alta, Plaza California, Colonia Centro, C.P. 23000, en La Paz, Baja California Sur, a lo que el C. José Alfredo Quintana Ramiro, con el carácter antes indicado, manifestó darse por enterado y notificado del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. Así mismo, del Acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, al cierre de la misma, 17 de marzo de 2015, se le entregó y recibió dicha persona un tanto original con firmas autógrafas; todo lo cual se circunstanció a folios DFA-VMT-2015/9 al folio DFA-VMT-2015/11, del Acta en comento, que forma parte del expediente en el que se actúa.

La notificación del plazo que se señala en el párrafo que antecede, surtió efectos el siguiente día hábil, el 18 de marzo de 2015; por lo tanto el plazo señalado para ofrecer pruebas y manifestar alegatos, inició el **19 de marzo de 2015** y feneció el **1 de abril de 2015**, mismo computo que se realizó de conformidad con los artículos 12, primer párrafo y 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sin considerar los días 21, 22, 28 y 29 de marzo de 2015, por tratarse de sábados y domingos.

VI.- Dentro de ese plazo el interesado el C. José Alfredo Quintana Ramiro, mediante escrito libre presentado el 19 de marzo de 2015, compareció ante esta autoridad administrativa.

En dicho escrito el interesado solicitó la entrega de la siguiente mercancía nacional, que fue puesta a su disposición en la época del acto de fiscalización:

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	NÚMERO DE SERIE	ORIGEN QUE OSTENTA FÍSICAMENTE	MARCA COMERCIAL	MODELO	ESTADO FÍSICO	OBSERVACIONES



1	19	TONELADAS	VARILLA CORRUGADA 3/4" X 12 METROS	SIN SERIE	MÉXICO	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	-----
2	14	TONELADAS	VARILLA CORRUGADA 3/8" X 30 FT	SIN SERIE	MÉXICO	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	-----

Asimismo, asevera que el medio de transporte materia de embargo precautorio consistente en un vehículo clase semirremolque, tipo plataforma, marca TRANSCRAFT, serie 1TTF45205G1027230, modelo TL90K-45, año 1986, color azul, con placas de circulación extranjeras número 1WA6225, es de la presunta propiedad de la C. María Ángeles Becerra De Anda, y al efecto ofrece como prueba:

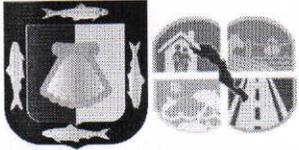
- Copia del "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores" número 0000277 de fecha 28 de enero de 2015, expedido a favor de la contribuyente la C. María Ángeles Becerra de Anda, con R.F.C. BEAA610514FS0.

**VII.-** Ahora bien, lo primeramente solicitado en el escrito señalado en el resultando que antecede, se acordó mediante oficio número SF/DFA/147/2015 de 19 de marzo de 2015, determinando la devolución de las mercancías nacionales de los casos números 1 y 2, al C. José Alfredo Quintana Ramiro, misma mercancía que recibió materialmente el 20 de marzo de 2015, levantándose al efecto la correspondiente acta administrativa de entrega-recepción de mercancía nacional.

**VIII.-** Mediante oficio SF/DFA/159/2015 de 27 de marzo de 2015, emitido por la Dirección de Fiscalización Aduanera, se designó en apoyo y auxilio al C. Felipe de Jesús Aguilar Hernández, dependiente de la misma, como Perito en materia de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, con fundamento en la Cláusula Segunda, primer párrafo, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 06 de abril de 2009, publicado este y sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2009 y 17 de junio de 2009, y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 22 de mayo de 2009 y 30 de junio de 2009; artículo SEGUNDO, Cláusulas Primera, primer párrafo, fracciones III y IV, Segunda, primer párrafo, fracciones I, VI, VII y XII, del ACUERDO por el que se modifica dicho Convenio y se suscribe el Anexo No. 8 del mismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio de 2009 y en el Boletín Oficial del Gobierno de Estado de Baja California Sur, el 30 de junio de 2009; artículos 1, 3, primer párrafo, 7, 14, 16, fracción II, 18 y 22, primer párrafo, fracciones II, incisos b), c), y h) y V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 9, último párrafo, 11, párrafo primero, fracción I, incisos b) y e) y último párrafo y 12, primer párrafo del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur; 2, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción III, 3, primer párrafo, 10, 11, primer párrafo, fracciones XIII y XXV, 12, primer párrafo, fracciones III, XII, XIII y XLIII y 13, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de junio de 2011, reformado y adicionado mediante Decretos publicados en dicho Boletín el 10 de marzo de 2012 y 10 de julio de 2014; así como en el artículo 144, primer párrafo, fracción XIV y párrafo segundo de la misma y XXXV y demás relativos, de la Ley Aduanera vigente; ordenamientos vigentes al momento de la designación de referencia, con el objeto de que establezca la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y en su caso determine conforme a la Ley Aduanera el

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.



valor de la mercancía de comercio exterior –vehículo-, embargada precautoriamente el 17 de marzo de 2015, al contribuyente el C. José Alfredo Quintana Ramiro, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0300001/15, iniciado en ejecución de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0300006/15, contenida en el oficio número SF/DFA/128/2015, de fecha 13 de marzo de 2015.

El perito en comento, rindió el dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, a través del oficio SF/DFA/204/2015, de fecha 14 de abril de 2015, constante de doce páginas útiles, mismo que esta autoridad toma en consideración en el Capítulo de Considerandos de la presente resolución, haciéndolo como propio mutatis mutandis (con los cambios que sean necesarios), y pasa a formar parte integrante del expediente en el que se actúa.

IX.- En fecha 27 de marzo de 2015, la Dirección de Fiscalización Aduanera emitió el oficio número SF/DFA/160/2015, por medio del cual solicitó al Consulado General de los Estados Unidos de América en Tijuana, Baja California, informar si el vehículo que en dicho oficio se describe y que es materia del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se encuentra en los supuestos de la Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Recuperación y Devolución de Vehículos y Aeronaves Robados o Materia de Disposición ilícita. Mismo Consulado, de quien en fecha 16 de abril de 2015, se recibió vía correo electrónico respuesta a lo solicitado, informando que el citado vehículo no cuenta con reporte de robo en los Estados Unidos de Norteamérica.

X.- La Dirección de Fiscalización Aduanera, emitió acuerdo contenido en el oficio número SF/DFA/179/2015 de 6 de abril de 2015, mediante el cual en estricto respeto de las garantías de audiencia referida al debido proceso y de legalidad contenidas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 153 de la Ley Aduanera, y demás disposiciones legales que en el mismo se señalan, ordenó notificar a la C. María Ángeles Becerra de Anda, como presunta empresaria del medio de transporte e importadora –temporal- del caso número 4, el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y le señala el plazo legal de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, para que ante esta autoridad fiscal ofreciera las pruebas y manifestara los alegatos que a su derecho conviniera, todo ello con relación a los hechos y circunstancias que se plasmaron en el Acta de verificación que se reseña en los resultandos III y IV de la presente resolución, en lo concerniente a la mercancía (vehículo) en cuestión. Asimismo, se le solicitó a dicha persona señalará domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de esta autoridad, competente para tramitar y resolver el presente procedimiento, con el apercibimiento de ser notificado por estrados en el caso de ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 150, párrafo cuarto, de la Ley Aduanera.

El oficio anterior con sus anexos, se remitió por la Dirección de Fiscalización Aduanera con el diverso número SF/DFA/184/2015 de 9 de abril de 2015, de conformidad con las lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Aduanera en vigor, en relación con los artículos 10, 12, fracción XXIII y 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas en cita, publicado éste y sus modificaciones en el Boletín Oficial de esta Entidad Federativa, de fechas 10 de junio de 2011, 10 de marzo de 2012 y 10 de julio de 2014; a la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del gobierno del estado de Baja California, solicitándole el apoyo a efecto de realizar la notificación personal a la C. María Ángeles Becerra de Anda, por contar ésta con domicilio fiscal declarado en la circunscripción territorial



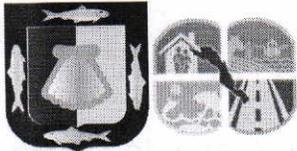
de dicha entidad; misma solicitud de apoyo que fue reiterada con el diverso número SF/DFA/292/2015 de 26 de mayo de 2015; recayendo como respuesta a lo anterior por parte del Titular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del gobierno del estado de Baja California, mediante oficio número 152651 de 12 de junio de 2015, que esa autoridad no se encuentra en aptitud de realizar la notificación solicitada.

XI.- En tal virtud, el acuerdo contenido en el oficio número SF/DFA/179/2015 de 6 de abril de 2015, que se cita en el primer párrafo del resultando que antecede, mediante el cual, en estricto respeto de las garantías de audiencia referida al debido proceso y de legalidad contenidas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 153 de la Ley Aduanera, y demás disposiciones legales que en el mismo se señalan, se ordenó notificar a la C. María Ángeles Becerra De Anda, como presunta empresaria del medio de transporte e importadora -temporal- del caso número 4, el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y le señala el plazo legal de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, para que ofreciera las pruebas y manifestara los alegatos que a su derecho conviniera; mismo oficio que la Dirección de Fiscalización Aduanera, mediante el oficio número SF/DFA/349/2015 de 24 de junio de 2015, lo remitió con sus anexos a la Administración Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Pacífico Norte de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Aduanera en vigor, en relación con los artículos 10, 12, fracción XXIII y 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas en cita, publicado éste y sus modificaciones en el Boletín Oficial de esta Entidad Federativa, de fechas 10 de junio de 2011, 10 de marzo de 2012 y 10 de julio de 2014; a efecto de que se practicase la notificación personal del acuerdo de traslado del embargo precautorio e Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera a la contribuyente en cita; misma solicitud que fue reiterada con el oficio número SF/DFA/463/2015 de 4 de agosto de 2015.

Derivado de lo anterior, en fecha 11 de noviembre de 2015, se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio número 110-07-00-00-2015-7534 de fecha 9 de noviembre de 2015 emitido por la Administración Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Pacífico Norte, mediante el cual remite las siguientes diligencias:

- 1.- Tres actas circunstanciadas de hechos de fechas 20, 21 y 22 de julio de 2015, en las cuales esencialmente se hace constar que el domicilio del destinatario la C. María Ángeles Becerra De Anda, se encontraba solo, no siendo posible la localización de ésta.
- 2.- Acuerdo de notificación por estrados de fecha 2 de septiembre de 2015, emitido por la Administración Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Pacífico Norte de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, a nombre de la contribuyente la C. María Ángeles Becerra de Anda.
- 3.- Acta de notificación-fijación por estrados de fecha 3 de septiembre de 2015.
- 4.- Constancia de retiro de notificación por estrados de fecha 28 de septiembre de 2015, de la cual se desprende que la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y el plazo legal de diez días hábiles para el ofrecimiento de pruebas y manifestación de alegatos se consideró realizada precisamente el 28 de septiembre de 2015.

Por lo tanto la **notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera se tuvo por hecha el 28 de septiembre de 2015, que corresponde al décimo sexto día hábil contado a partir del**



día hábil siguiente de la publicación de los documentos en comento; por consiguiente fue a partir del día hábil siguiente al que surtió efectos dicha notificación a partir del cual el notificado, tuvo el plazo de diez días hábiles previstos en los artículos 150, quinto párrafo y 153, de la Ley Aduanera en vigor, para que ofreciera pruebas y formulara alegatos que a su derecho conviniera.

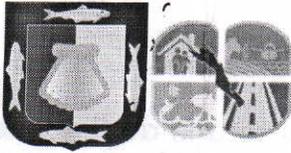
La notificación del plazo de diez días, surtió efectos el siguiente día hábil, el 29 de septiembre de 2015; por lo tanto el plazo señalado para ofrecer pruebas y manifestar alegatos, inició el 30 de septiembre de 2015 y feneció el **13 de octubre de 2015**, mismo cómputo que se realizó de conformidad con los artículos 12, primer párrafo y 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sin considerar los días 3, 4, 10 y 11 de octubre de 2015, por tratarse de sábados y domingos. El interesado, dentro de ese plazo no compareció a ofrecer pruebas ni a manifestar alegatos de su intención.

Por lo tanto en la especie al haber vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos el **13 de octubre de 2015**, con esta fecha se tuvo por **integrado el expediente**, al tratarse de la fecha en que venció el último plazo señalado para las presentación de pruebas y alegatos; en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 153, de la Ley Aduanera vigente, el plazo de cuatro meses para que esta Autoridad Fiscal dicte resolución definitiva, cuenta a partir del día siguiente de la mencionada fecha; como se dio cuenta a los interesados mediante el oficio número **SFyA/DFA/600/2015** de 20 de noviembre de 2015 a través del cual se declaró integrado el expediente; quedando notificados del mismo por estrados los CC. José Alfredo Quintana Ramiro, Juan Carlos Camacho Luna y María Ángeles Becerra de Anda, el 15 de diciembre de 2015, como se hizo constar en sendas constancias de fechas 23 de noviembre de 2015 y 15 de diciembre de 2015.

**XII.-** En fecha 10 de julio de 2015, mediante escrito libre compareció ante la Dirección de Fiscalización Aduanera, el C. Juan Carlos Camacho Luna, aseverando ser propietario del semirremolque afecto a la presente causa administrativa, y realiza diversas consideraciones de su interés. De manera particular manifiesta su voluntad de regularizar el vehículo conforme a lo establecido en la Regla 2.5.1, de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, importándolo de manera definitiva, al no contar con la documentación aduanera necesaria para acreditar la legal importación, estancia o tenencia en el territorio nacional. A dicho escrito se anexa fotocopia de la factura extranjera "Invoice number: 6", de fecha 5 de marzo de 2015, emitida por Heavy Baja Export And Sales Inc, con domicilio en 6754 Calle de Linea Suite-105, en San Diego, Ca. 92154, a favor (Bill To) de Juan Carlos Camacho Luna.

**XIII.-** En respuesta al escrito que antecede, la Dirección de Fiscalización Aduanera a través del oficio número SF/DFA/411/2015 de 13 de julio de 2015, legalmente notificado en esa misma fecha 13 de julio de 2015, mediante acta de notificación por comparecencia, informó al C. Juan Carlos Camacho Luna, que contaba con un plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha de la presentación del escrito en cita, para presentar el pedimento que acredite la importación definitiva, en los términos de lo establecido por el artículo 101, de la Ley Aduanera y regla 2.5.1, de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015. Así mismo se hizo del conocimiento de la Aduana que para efectos de regularización, el semirremolque se encuentra embargado precautoriamente derivado del ejercicio de facultades de comprobación de esta Dirección y que el mismo no ha pasado a propiedad del fisco federal.

**XIV.-** Ahora bien, no obstante lo determinado en el resultando que antecede, en fecha 22 de julio de 2015 se recibió en la Dirección de Fiscalización Aduanera, el oficio número 800-25-00-00-2015-



1872 de fecha 21 de julio de 2015, signado por el Subadministrador de la Aduana de La Paz, en el que sustancialmente informa que de acuerdo con los artículos 101 y 101-A, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Aduanera, NO procede la regularización ya que el C. Juan Carlos Camacho Luna, " ... no tiene en su poder la mercancía, que pretende regularizar, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 101-A párrafo segundo fracción II de la Ley Aduanera, toda vez que la autoridad aduanera descubrió su omisión y la presunta infracción a las disposiciones legales, lo que dio motivo al embargo precautorio".

XV.- Mediante oficio número SFyA/SSF/DFA/545/2015 de 19 de octubre de 2015 la Dirección de Fiscalización Aduanera, remitió a la Aduana de la Paz, copia del oficio 110-02-05-2015-11593 de 12 de octubre de 2015, emitido por la Lic. Sylvia Marcela Robles Romo, Administradora Central de Asuntos Legales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, mediante el cual da respuesta -opinión favorable- a la consulta realizada sobre el tema de la regularización prevista por los artículos 101 y 101-A de la Ley Aduanera en vigor y Reglas 2.5.1. y 2.5.2. de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior para 2015.

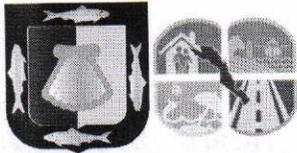
XVI.- En fecha 5 de noviembre de 2015, Ingreso en la Dirección de Fiscalización Aduanera el escrito libre fechado 4 de noviembre de 2015, mediante el cual el C. Juan Carlos Camacho Luna, exhibe copia fotostática del documento aduanero consistente en el pedimento número 15 14 3986 5000709 y sus anexos, con fechas de entrada y pago "03/11/2015", con clave de Pedimento "A3" Importación Definitiva (Regularización), tramitado ante la Aduana de La Paz, por el Agente Aduanal Sergio Antonio del Bosque Corella; y asimismo sustancialmente solicita se le determine el monto de las multas correspondientes a pagar, con sus respectivas disminuciones.

XVII.- La Dirección de Fiscalización Aduanera, mediante oficio número SFyA/DFA/578/2015 de 9 de noviembre de 2015, dio respuesta a la solicitud contenida en el escrito que se reseña en el resultando anterior, dando a conocer al interesado el monto de las multas derivadas de las infracciones cometidas, así como de las disminuciones aplicables, en su caso; lo cual fue legalmente notificado el 12 de noviembre de 2015, mediante acta de notificación por comparecencia.

XVIII.- Mediante escrito recibido en la Dirección de Fiscalización Aduanera el 13 de noviembre de 2015, comparece la C. María Lianeth Antuna Cota, en su carácter de autorizada para oír y recibir notificaciones del C. Juan Carlos Camacho Luna, a través del cual exhibe lo siguiente:

- Representaciones impresas de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFD's) números 653434 de fecha 12 de noviembre de 2015, con pago en cantidad de \$ 59.13, por concepto de actualización aduanal por diferencia de impuesto al valor agregado; número 653437 de fecha 12 de noviembre de 2015, con pago en cantidad de \$ 1,050.70, por concepto de recargos aduanales; número 653438 de fecha 12 de noviembre de 2015, con pago en cantidad de \$ 47.87, por concepto de actualización aduanal por diferencias de impuesto general de importación; número 653439 de fecha 12 de noviembre de 2015, con el pago en cantidad de \$ 850.63, por concepto de recargos aduanales por diferencias de impuesto general de importación, y número 653440 de fecha 12 de noviembre de 2015, con el pago en cantidad de \$ 4,861.90, por concepto de multa por omisión de impuesto general de importación.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Fiscalización Aduanera de conformidad con el artículo 11, fracciones VIII y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de



Baja California Sur y Transitorios Sexto y Octavo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, mediante oficio número SFyA/DFA/594/2015 de 17 de noviembre de 2015, solicito a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del gobierno del Estado de Baja California Sur, la validación de los pagos de referencia; misma Dirección quien los valido con el diverso número SFyA/SSF-DI/1415/15 de 1 de diciembre de 2015.

XIX.- Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2015 e ingresado en la Dirección de Fiscalización Aduanera en la misma fecha, la C. María Lianeth Antuna Cota, en su carácter de autorizada para oír y recibir notificaciones por el C. Juan Carlos Camacho Luna, viene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de esta Dirección; misma solicitud que resulta improcedente toda vez que de acuerdo con el artículo 19, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, la persona así autorizada solo puede ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionados con éstos propósitos, y conforme se desprende del artículo 150, de la Ley Aduanera, la obligación de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones corresponde al interesado.

**Por todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad fiscal, procede a dictar resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, al tenor de los siguientes:**

#### CONSIDERANDOS

Que efectuada una búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa de recepción, despacho y gestión de esta Dirección de Fiscalización Aduanera, se detectó lo siguiente:

a).- Que el C. JOSÉ ALFREDO QUINTANA RAMIRO, respecto del plazo de diez días hábiles que se le señaló a fin de que ofreciera pruebas y formulará alegatos que a su derecho convenga, el cual le feneció el **1 de abril de 2015**; mismo interesado que presentó una promoción, realizada el 19 de marzo de 2015, es decir, dentro del plazo; promoción en la cual viene realizando manifestaciones y ofreciendo las pruebas de su interés de acuerdo a lo reseñado en el resultando VI, de la presente resolución administrativa.

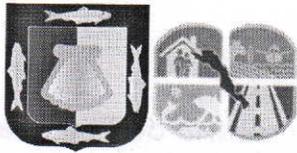
b).- Que la C. MARÍA ÁNGELES BECERRA DE ANDA, respecto del plazo de diez días hábiles que se le señaló a fin de que ofreciera pruebas y formulará alegatos que a su derecho convenga, el cual le feneció el 13 de octubre de 2015; sin que dicha persona, para tales efectos compareciera mediante escrito; en consecuencia, se le tiene por precluido el derecho que dentro de dicho plazo debió ejercer de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en aplicación supletoria en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

c).- Por su parte el C. JUAN CARLOS CAMACHO LUNA, mediante los escritos libres de fechas 9 de julio de 2015 y 4 de noviembre de 2015, ingresados en la Dirección de Fiscalización Aduanera el 10 de julio de 2015 y 5 de noviembre de 2015, solicitó la regularización del vehículo afecto y aseveró sustancialmente tener conocimiento de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera número CVM0300006/15 y del procedimiento administrativo en materia aduanera número CPA0300001/15.

En el presente asunto se cumplió con los lineamientos previstos para el desahogo del procedimiento respetando las garantías de audiencia referida al debido proceso y de legalidad contenidas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.

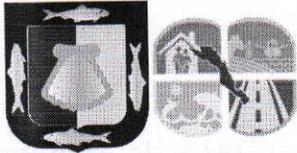


Mexicanos, toda vez que en el ejercicio de la facultad de comprobación inherente a la autoridad aduanera en cumplimiento a la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0300006/15, contenida en el oficio número SF/DFA/128/2015, de fecha 13 de marzo de 2015; se levantó 'Acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera', de fecha 17 de marzo de 2015, en la que se hicieron constar los hechos, omisiones e irregularidades detectadas y que han quedado narrados en los resultandos I a V de la presente resolución, la cual tiene la presunción de legalidad de acuerdo con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y en la que consta que se otorgó al interesado el C. JOSÉ ALFREDO QUINTANA RAMIRO, el plazo legal de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada acta con la que se dio Inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniese, se formularan alegatos y se ofrecieran probanzas ante esta Autoridad Aduanera, de conformidad con el artículo 150, de la Ley Aduanera vigente, en relación con el numeral 135, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, en términos del artículo 12 del citado Código y de conformidad con el artículo 153 de la Ley Aduanera, ordenamientos legales vigentes, al momento de la sustanciación del procedimiento; y previo análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, en lo que respecta a la mercancía -vehículo- de origen y procedencia extranjera descrita en el caso 4 del Capítulo de Resultandos que antecede, se determina:

**PRIMERO.-** En principio, como resultado de la ejecución de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte citada en el párrafo que antecede, llevada a cabo con el C. JOSÉ ALFREDO QUINTANA RAMIRO, en lo sucesivo el "interesado", con sustento medular en los artículos 42, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con los artículos 144, fracción XI, 150, 151 y 153, de la Ley Aduanera, conforme se desprende del Acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, sustancialmente se conoció por el personal Auditor, el haber detectado en circulación siendo las 19:15 horas (Diecinueve horas con quince minutos) del día 17 de marzo de 2015, de Sur a Norte, de la Carretera Transpeninsular Kilómetro 21, en La Paz, Baja California Sur, un vehículo, solicitando al conductor detuviera su marcha, observando que se trataba de un vehículo de procedencia clase tractocamión, tipo quinta rueda, marca cabina FREIGHTLINER, color azul, con placas de circulación número 379BX9 del Servicio Público Federal, serie cabina 1FUYDSEBXNP481377, chasis número de serie 2TPCFHIO11409 (caso 3); jalando un vehículo clase semirremolque tipo plataforma, marca TRANSCRAFT, serie 1TTF45205G1027230, modelo TL90K-45, año 1986, color azul, con placas de circulación extranjeras número 1WA6225 (caso 4); al respecto de los cuales se le solicitó al C. JOSÉ ALFREDO QUINTANA RAMIRO, la documentación comprobatoria de la legal tenencia en el territorio nacional, habiendo presentado documentación consistente en: 1.- Tarjeta de Circulación, con número 1499188, de fecha de expedición 13/06/2000, a nombre de Limón Avilés Enrique, expedida por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, Dirección General de Autotransporte Federal; 2.- Comprobante Fiscal (factura) número 133 de fecha 15 de abril de 2009, expedida por Servicios Especializados en Comercio Exterior, S. de R.L. de C.V., a favor de Bernardo Solares Ortega; 3.- Certificado de Registro Definitivo, número 8537603 de fecha 7 de abril de 1989, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a favor de Juan José González Corona; 4.- Recibo Oficial número G 7897452, de fecha 6 de abril de 1989 y 5.- Pedimento número 09 33 3440 9001567, clave de pedimento A3, de fecha de entrada y pago 15/04/2009, tramitado por el Agente Aduanal Edelmiro Garza Villareal, a favor de Servicios Especializados en Comercio Exterior, S. de R.L. de C.V.; determinándose que con esta documentación -relaciona en los puntos del 1 al 5 anteriores-, en relación al vehículo del **caso 3**, consistente en el vehículo clase tractocamión, tipo quinta rueda,

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.



marca cabina FREIGHTLINER, en comento, acreditaba su legal Importación, estancia y tenencia en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 146, fracciones I y III de la Ley Aduanera en vigor; **sin embargo**, por cuanto hizo al vehículo del **caso 4**, consistente en un vehículo clase semirremolque tipo plataforma, marca TRASCRAFT, serie 1TTF45205G1027230, modelo TL90K-45, año 1986, color azul, con placas de circulación extranjeras número 1WA6225, **no se acredita la legal Importación**, estancia y tenencia en el territorio nacional, en razón de que respecto del mismo no se exhibió documentación alguna en términos del artículo 146, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera en vigor; asimismo se conoció por personal actuante que a bordo de la plataforma antes descrita se transporta mercancía consistente en: Varilla corrugada, que ostenta en relieve el país "MEXICO"; por lo tanto, el personal Auditor actuante, determinó que para la mercancía -vehículo- de origen y procedencia extranjera descrita en el caso 4 del Capítulo de Resultandos que antecede, no exhibió documentación y por ende no acredita la legal importación, estancia o tenencia en el país, de conformidad con lo establecido en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II o III de la Ley Aduanera vigente; en consecuencia se actualizó la causal de embargo precautorio prevista en el artículo 151, fracciones II y III, de la Ley Aduanera en vigor; por lo que el día 17 de marzo de 2015, se llevó a cabo el embargo precautorio y se levantó el Acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, la cual se notificó al C. JOSÉ ALFREDO QUINTANA RAMIRO; quedando legalmente notificado del embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera el 17 de marzo de 2015; mismo embargo precautorio que resultó procedente en virtud de que no presentó la documentación aduanera idónea con la cual comprobara que el automotor de procedencia extranjera se sometió a los trámites previstos en Ley Aduanera para su introducción a territorio nacional y no comprobarse la legal importación, estancia o tenencia del multicitado vehículo en cuestión; misma unidad vehicular que quedó depositada en el Recinto Fiscal de esta Dirección de Fiscalización Aduanera, ubicado en Carretera Transpeninsular al Norte entre Chihuahua y Coahuila, Comunidad Chametla, Parcela 220Z1P5/11, La Paz, Baja California Sur.

### Valoración de Pruebas.

El contribuyente el C. JOSÉ ALFREDO QUINTANA RAMIRO, dentro del plazo legal de diez días que se le señaló presentó una promoción el 19 de marzo de 2015, mediante la cual argumenta que el medio de transporte materia de embargo precautorio consistente en un vehículo clase semirremolque tipo plataforma, marca TRASCRAFT, serie 1TTF45205G1027230, modelo TL90K-45, año 1986, color azul, con placas de circulación extranjeras número 1WA6225, es de la propiedad de la C. MARÍA ANGELES BECERRA DE ANDA, y al efecto ofrece como prueba copia del "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", número 0000277, de fecha 28 de enero de 2015, expedido a favor de la contribuyente la C. María Ángeles Becerra de Anda, con R.F.C. BEAA610514FS0; asimismo, por cuanto hace a la C. MARÍA ANGELES BECERRA DE ANDA, respecto del plazo de diez días hábiles que se le señaló a fin de que ofreciera pruebas y formulará alegatos que a su derecho convenga, misma contribuyente que no compareció a defender sus derechos, y finalmente en lo referente al C. JUAN CARLOS CAMACHO LUNA, mediante los escritos libres de fechas 9 de julio de 2015 y 4 y 13 de noviembre de 2015, se hizo sabedor de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera número CVM0300006/15 y del procedimiento administrativo en materia aduanera número CPA0300001/15, y así mismo presentó la documentación aduanera y comprobantes fiscales digitales por internet, que se describen en los resultandos XVI y XVIII de la presente resolución, relacionados con el trámite de la regularización del vehículo afecto de conformidad con el artículo 101, de la Ley Aduanera en vigor.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.



Ahora bien, del estudio que esta autoridad realiza a la copia del "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", número 0000277, de fecha 28 de enero de 2015, expedido a favor de la contribuyente la C. María Ángeles Becerra de Anda, se observa que efectivamente el mismo -pedimento- trata de la importación temporal regulada esencialmente por los artículos 106, párrafos primero, fracción I y último y 107, de la Ley Aduanera vigente, en relación con la regla 4.2.1., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de agosto de 2014; mismas normas generales que a continuación se transcriben:

**Ley aduanera.**

"Artículos 106. Se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos:

**I.- Hasta por un mes, las de remolques y semirremolques**, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, siempre que transporten en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país o las que se conduzcan para su exportación.

Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo, deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas."

"Artículo 107. Tratándose de las importaciones temporales a que se refieren los incisos a), b) y d) de la fracción II, la fracción III, el inciso b) de la fracción IV y los incisos a), b), c) y e) de la fracción V del artículo 106 de esta Ley, en el pedimento se señalará la finalidad a la que se destinarán las mercancías y, en su caso, el lugar en donde cumplirán la citada finalidad y mantendrán las propias mercancías. Quienes importen las mercancías a que se refieren los incisos a), c) y e) de la fracción V del artículo 106 mencionado, no estarán obligados a tramitar el pedimento respectivo, siempre que proporcionen la información que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

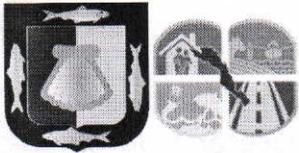
**En los demás casos, no se requerirá pedimento para la importación temporal de mercancías ni para su retorno, pero se deberá presentar la forma oficial que mediante reglas establezca el Servicio de Administración Tributaria.**

Tampoco será necesaria la presentación de pedimento cuando se presente otro documento con el mismo fin previsto en algún tratado internacional del que México sea parte. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas, los casos y condiciones en que procederá la utilización de ese documento, de conformidad con lo dispuesto en dicho tratado internacional."

**Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014.**

**4.2.1.** Para los efectos del artículo 106, fracción I de la Ley, la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, se deberá efectuar de conformidad con lo siguiente:

**I.** Las personas interesadas deberán solicitar la transmisión, validación e impresión del formato denominado "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", a la empresa autorizada conforme a la regla 1.9.5.



II. Previa a la emisión documental del formato a que se refiere la fracción anterior, la persona autorizada deberá enviar el archivo de dicho documento debidamente requisitado al SAAI de la AGA, para su validación a través de la Firma Electrónica que ésta le proporcione.

III. Una vez validado el citado formato, podrá ser impreso por las personas autorizadas mediante su propio sistema, o por sus usuarios que cuenten con una terminal de alguna persona autorizada y sólo podrá amparar un remolque, semirremolque o portacontenedor.

IV. Los remolques, semirremolques o portacontenedores, se deberán presentar conjuntamente con el formato ante la autoridad aduanera en los puntos de revisión, ubicados en los límites de la franja o región fronteriza del norte y sur del país y tratándose de aduanas marítimas, en los módulos de selección automatizada, que cuenten con enlace al SAAI y con una terminal del sistema de control de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, para su internación al resto del país.

No se podrá efectuar la internación por las garitas que determine la AGA.

El personal aduanero ubicado en las garitas de internación, será el encargado de certificar la internación de los remolques, semirremolques y portacontenedores para su importación temporal.

**La certificación para la importación temporal y retorno de remolques, semirremolques y portacontenedores que se realice por las aduanas de Veracruz, Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, deberá realizarse ante los módulos de selección automatizados de dichas aduanas.**

El retorno de remolques, semirremolques y portacontenedores podrá efectuarse por persona distinta a la que originalmente realizó la importación temporal de los mismos y por una aduana o garita distinta a aquélla en la que se certificó su importación temporal, en la que se certificará el retorno para la cancelación del formato "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", siempre que no se trate de las señaladas por la AGA, en las que no se podrá llevar a cabo la internación de mercancías.

En los casos de transferencia de remolques, semirremolques o portacontenedores entre empresas concesionarias de transporte ferroviario, así como entre éstas y las de autotransporte de carga, la empresa que efectúe la transferencia, deberá proporcionar en forma previa a la empresa que lo recibe, el número de folio contenido en el formato "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", a fin de que esta última lo proporcione al personal aduanero de la aduana dentro de cuya circunscripción territorial se haya de efectuar la transferencia.

En el caso de destrucción por accidente de los remolques, semirremolques y portacontenedores, o que los mismos hubiesen sufrido un daño que les impida el retorno al extranjero, deberá estarse a lo dispuesto por la regla 4.2.17.

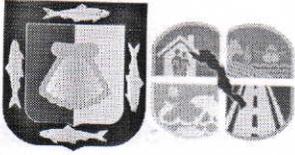
La importación temporal de remolques y semirremolques, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, transportando mercancías de importación, podrá efectuarse por un plazo de 60 días naturales, cuando sean internados al país por ferrocarril bajo el régimen de tránsito interno y únicamente podrán circular entre la estación del ferrocarril y el lugar en donde efectúen la entrega de las mercancías importadas en éstos y viceversa. En caso de que se retornen al extranjero, podrán circular directamente desde el lugar de la entrega de las mercancías hasta la aduana por la que retornarán o directamente desde el lugar de la entrega de las mercancías hasta la aduana por la que ingresaron. El retorno deberá realizarse por el mismo medio por el cual fueron introducidos a territorio nacional.

Para los efectos de la presente regla, se podrá realizar el retorno extemporáneo de los remolques, semirremolques y portacontenedores que hayan sufrido un accidente o descompostura que les impida retornar al extranjero dentro del plazo establecido, siempre que haya ocurrido antes del vencimiento del mismo y se presente un aviso mediante escrito libre a la aduana más cercana en el que señale las razones que impide el retorno oportuno, el lugar donde se encuentra el remolque, semirremolque o portacontenedor y el número del pedimento de importación temporal, acreditando el accidente o descompostura con la documentación correspondiente.

Cuando se detecte que en el formato denominado "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores" existan datos erróneos en el número de serie, se podrá llevar a cabo la rectificación del formato en lo que se refiere al número de serie, aun cuando se haya iniciado el ejercicio de las

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.



Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

facultades de comprobación por parte de la autoridad aduanera, siempre que se pueda verificar que los datos referentes al número económico y modelo, corresponden a la unidad.

Tratándose de remolques, semirremolques y portacontenedores, que estando en territorio nacional no cuenten con el formato denominado "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", podrán tramitarlo en los términos de la presente regla y presentarlo ante la aduana por la cual ingresaron a territorio nacional, siempre que la autoridad aduanera no hubiese iniciado sus facultades de comprobación.

Para efectos de esta regla, en los casos en los que los remolques, semirremolques y portacontenedores importados temporalmente, transporten mercancía de exportación hacia alguna aduana fronteriza, pero por diversas situaciones dicha mercancía no vaya a ser exportada y siempre que no se haya cruzado la línea divisoria, se permitirá que el remolque, semirremolque o portacontenedor que transporta la mercancía de exportación, se introduzca nuevamente al interior del territorio nacional hacia el lugar de origen de las mercancías, para lo cual, la empresa que introdujo el remolque, semirremolque o portacontenedores, deberá realizar un nuevo trámite de importación temporal conforme a las fracciones I a la IV de esta regla.

En efecto, de las disposiciones en comento se desprende que se entiende por régimen de importación temporal, la introducción al territorio nacional de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado; asimismo en el caso de semirremolques, se permite la importación por el plazo de hasta un mes, sin que en este caso se requiera de pedimento para la importación temporal, debiéndose presentar la forma oficial que mediante reglas establezca el Servicio de Administración Tributaria, que en la especie se trata precisamente del formato denominado "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", dado a conocer en el Anexo 1, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de septiembre de 2014, anexo modificado mediante publicación en dicho órgano de información el 26 de diciembre de 2014.

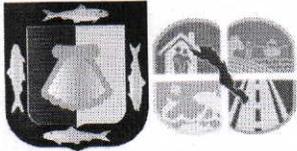
Así, al amparo de dichas disposiciones se observa que la contribuyente la C. MARÍA ANGELES BECERRA DE ANDA, a través del "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", número 0000277, de fecha de emisión 28 de enero de 2015, emitido a su favor, realizó la importación temporal del vehículo clase semirremolque afecto, mismo que fue certificado para su internación temporal al resto del país en fecha 28 de enero de 2015 (2015-01-28), por la aduana con clave 400, esto es, por la Aduana de Tijuana, con sede en Tijuana, Baja California (de conformidad con el Apéndice 1 del Anexo 22, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de septiembre de 2014).

Ahora bien, conforme lo establece la fracción I, del artículo 106, de la Ley Aduanera, de manera específica, que la importación temporal de semirremolques es por el plazo de hasta un mes, el cual computado de acuerdo con el cuarto párrafo en relación con quinto párrafo, del artículo 12, del Código Fiscal de la Federación, en aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1, de la Ley Aduanera, se tiene que el plazo de un mes concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició; en la especie, se tiene que el plazo en cita inicio el 28 de enero de 2015 y concluye el 28 de febrero de 2015; sin que el semirremolque se haya retornado al extranjero presentándolo para la certificación correspondiente ante el módulo de selección automatizado de la aduanas a que se refiere el cuarto párrafo de la regla 4.2.1, arriba invocada y transcrita.

Lo anterior se constata porque el 17 de marzo de 2015, con motivo del cumplimiento de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0300006/15, contenida

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.



en el oficio número SF/DFA/128/2015, de fecha 13 de marzo de 2015, se detectó circulando en territorio nacional, detuvo y embargo precautoriamente el vehículo afecto; y se formalizó mediante el levantamiento de la documental pública consistente en el 'Acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera'; por tanto, es evidente que, no se retornó dicho vehículo al término de la vigencia del permiso de importación temporal.

Con tal omisión se contravino con la obligación de retorno establecida en el artículo 106, párrafo primero, fracción I, de la Ley Aduanera vigente, en relación con la regla 4.2.1., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, y se actualizó indefectiblemente la infracción relacionada con el destino de las mercancías prevista por artículo 182, primer párrafo, fracción II, de la Ley Aduanera vigente, al no llevarse a cabo el retorno al extranjero del semirremolque importado temporalmente, es decir, vencido el plazo concedido para la importación temporal.

Por tanto, al no comprobarse el cumplimiento de retorno al extranjero en los términos de las disposiciones jurídicas invocadas, en consecuencia de conformidad con el último párrafo, del artículo 106, de la Ley Aduanera, se entiende que el multicitado semirremolque se encuentra ilegalmente en el territorio nacional, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fue destinado.

Es importante destacar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 104, de la Ley Aduanera, se desprende que en el régimen de importación temporal se libera de la obligación de pago de los impuestos al comercio exterior. Sin embargo, en el caso de que la mercancía no retorne dentro de los plazos previstos en la propia legislación aduanera, la consecuencia jurídica es, se reitera, que tal mercancía se encuentre ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen temporal al que fue destinada; lo anterior, sin perjuicio de que subsista la obligación de pagar los impuestos al comercio exterior correspondientes, en razón de que, desde que se introdujo la mercancía a territorio nacional, aún bajo el régimen temporal, se actualizó el hecho imponible contenido en el artículo 52 de la Ley Aduanera que da lugar al nacimiento de la obligación de pagar los impuestos al comercio exterior y además, con motivo de que se agotó el citado régimen temporal, por lo que dejó de actualizarse la hipótesis de liberación de pago, establecida en la diversa fracción I del artículo 104 de la Ley Aduanera.

Por todo lo antes expuesto, ésta Autoridad Fiscal concluye que la C. MARÍA ANGELES BECERRA DE ANDA, desde que introdujo temporalmente la mercancía al país con el "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", actualizó el hecho imponible contenido en el artículo 52 de la Ley Aduanera, que la sujeta al pago de la obligación tributaria correspondiente; y, en consecuencia responsable directo del pago del Impuesto General de Importación, que se causa conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, de acuerdo con el artículo 51, fracción I, en relación con el artículo 1, ambos de la Ley Aduanera en cita; asimismo, es el responsable directo del pago del Impuesto al Valor Agregado, por considerarse el introductor del vehículo afecto al país, de conformidad con los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 24, fracción I y 27, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor; respectivamente.

Por su parte al contribuyente el C. JOSÉ ALFREDO QUINTANA RAMIRO, le es atribuible responsabilidad solidaria de conformidad con el artículo 53, primer párrafo, fracción III y último párrafo, de la Ley Aduanera vigente, respecto del pago de los impuestos general de importación y al valor agregado causados y determinados en la presente resolución con relación al caso afecto, así como de

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.



su actualización y recargos, con excepción de las multas; lo anterior en su calidad de conductor de los medios de transporte que se describen en el resultando primero de la presente resolución administrativa, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias; mismo vehículo que transportaba sin el cabal cumplimiento de lo establecido por el artículo 146, primer párrafo fracciones I, II o III de la ley Aduanera, que establece que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los documentos a que dicho arábigo se refiere, lo cual no se acreditó en la especie, toda vez que respecto de la mercancía –vehículo- de procedencia extranjera, no contaba con la documentación que acredite la legal estancia en el país.

No obstante lo anterior, el contribuyente el C. JUAN CARLOS CAMACHO LUNA, por su propio derecho y en su carácter de propietario del vehículo afecto –lo cual queda acreditado con la factura comercial que abajo se describe- , mediante escrito libre presentado el 10 de julio de 2015, manifestó la intención de regularizar la mercancía –vehículo afecto- al amparo de lo establecido en la Regla 2.5.1, de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, importándola de manera definitiva, al no contar con la documentación aduanera necesaria para acreditar la legal importación, estancia o tenencia en el territorio nacional, adjuntando a dicho escrito fotocopia de la factura extranjera “Invoice number: 6”, de fecha 5 de marzo de 2015, emitida por Heavy Baja Export And Sales Inc, con domicilio en 6754 Calle de Linea Suite-105, en San Diego, Ca. 92154, a favor (Bill To) de Juan Carlos Camacho Luna; misma solicitud a la cual la autoridad aduanera dio trámite conforme quedó reseñado en los resultados XIII, XIV, XV, XVI y XVII de la presente resolución; motivo por el cual, con fecha 5 de noviembre de 2015, dicha persona física presentó en la Dirección de Fiscalización Aduanera escrito libre, mediante el cual exhibe el pedimento de importación número 15 14 3986 5000709 y sus anexos, con fechas de entrada y pago “03/11/2015”, con clave de Pedimento “A3” Importación Definitiva (Regularización), tramitado ante la Aduana de La Paz, por el Agente Aduanal Sergio Antonio del Bosque Corella, a nombre de su comitente Jesús Santos Cortez Gómez, y para cuyo trámite se le acompañó, entre otros documentos, de la factura extranjera “Invoice number: 6”, de fecha 5 de marzo de 2015, emitida por Heavy Baja Export And Sales Inc, con domicilio en 6754 Calle de Linea Suite-105, en San Diego, Ca. 92154, a favor (Bill To –cobrar a-) de Juan Carlos Camacho Luna y “Ship To” (envíe a) Jesús Santos Gómez Cortez; así como de la cesión de derechos de la factura para efectos aduaneros de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera y Regla 3.1.5., fracción II, de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior; y asimismo mediante el escrito presentado el 13 de noviembre de 2015, exhibió los recibos oficiales de pago descritos en el resultando XVIII de esta resolución, con lo cual pretende acreditar la legal importación o tenencia de la mercancía descrita en el caso 4, consistente en un vehículo clase semirremolque tipo plataforma, marca TRANSCRAFT, serie 1TTF45205G1027230, modelo TL90K-45, año 1986, color azul, con placas de circulación extranjeras número 1WA6225; documentos de cuyo análisis y valoración se desprende lo siguiente:

Del estudio y análisis practicado al pedimento de importación número 15 14 3986 5000709 y recibos oficiales de pago, anteriormente descritos, ésta autoridad determina que con dicho pedimento se acredita que la mercancía –vehículo clase semirremolque tipo plataforma- se sometió al despacho aduanero de importación definitiva vía regularización, cumpliendo con el pago de las contribuciones a la que esta afecta, su actualización y recargos, de conformidad con los artículos 35, 36, 36-A, fracción I, inciso a) y 101 de la Ley Aduanera; sin embargo, la regularización (importación definitiva) realizada con posterioridad del inicio de las facultades de comprobación no exime de la infracción al contribuyente ni del pago de las sanciones generadas al no acreditar la legal importación, estancia y



tenencia de la mercancía antes detallada, conforme se desprende del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 101, de la Ley Aduanera; quedando como sigue:

**ARTICULO 101.** Las personas que tengan en su poder por cualquier título, mercancías de procedencia extranjera, que se hubieran introducido al país sin haberse sometido a las formalidades del despacho que esta Ley determina para cualquiera de los regímenes aduaneros, o tratándose de aquellas mercancías que hubieran excedido del plazo de retorno en caso de importaciones temporales, podrán regularizarlas importándolas definitivamente previo pago de las contribuciones, cuotas compensatorias que correspondan y previo cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, sin perjuicio de las infracciones y sanciones que procedan cuando las autoridades ya hayan iniciado el ejercicio de facultades de comprobación y sin que aplique la regularización cuando las mercancías hayan pasado a propiedad del Fisco Federal.

Las empresas a que se refiere el artículo 98 de esta Ley, podrán regularizar sus mercancías de acuerdo con lo previsto en este artículo."

*(Lo subrayado y resaltado en negritas corresponde a esta dependencia).*

Así mismo, derivado de la reforma del artículo 101, de la Ley Aduanera, inmediatamente transcrito, y conforme al espíritu de la misma, se emitieron las reglas 2.5.1. y 2.5.2., de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, publicadas estas y sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación de fechas 7 de abril y 5 de junio de 2015, detallando y dando mayor claridad ha dicho artículo, al establecer:

**2.5.1.** Para los efectos del artículo 101 de la Ley, quienes tengan en su poder mercancías de procedencia extranjera y no cuenten con la documentación necesaria para acreditar su legal importación, estancia o tenencia, distintas de las referidas en la regla 2.5.2., podrán regularizarlas importándolas de manera definitiva, para lo cual deberán cumplir con lo siguiente:

...

En caso de que las autoridades aduaneras estén llevando a cabo facultades de comprobación, quienes tengan la mercancía en su poder podrán ejercer la opción a que se refiere la presente regla, siempre que, además de lo señalado en los párrafos anteriores, se cumpla con lo siguiente:

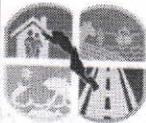
- I. **Informar mediante escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., a la autoridad que esté desarrollando el PAMA o el acto de fiscalización, su voluntad de importar definitivamente la mercancía, solicitando la determinación de las multas que procedan.**

**Tratándose de PAMA, el escrito deberá presentarse antes de la emisión de la resolución establecida en los artículos 153 y 155 de la Ley.** En el caso de visita domiciliaria, el escrito deberá presentarse hasta antes de que se emita el acta final. Para el caso de revisiones de gabinete, el escrito deberá presentarse hasta antes de que se emita el oficio de observaciones.

- II. **Efectuar el pago de las multas que correspondan.**

Una vez presentado el escrito a que se refiere la fracción I del presente párrafo, el contribuyente contará con un plazo de 20 días para presentar el pedimento que acredite su importación definitiva.

Cuando derivado del ejercicio de facultades de comprobación, proceda el embargo de mercancías que se clasifiquen en alguna de las fracciones arancelarias a que se refiere el Capítulo 87 de la TIGIE, para efectos de la regularización, no se requerirá su presentación ante la aduana siempre que la autoridad aduanera competente a



**Subsecretaría de Finanzas**  
**Dirección de Fiscalización Aduanera**

instancia del interesado, confirme dicha situación a la aduana, y que el bien no haya pasado a propiedad del Fisco Federal.

Para efectos de ejercer la opción prevista en la presente regla, no será necesario estar inscrito en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 71 del Reglamento.

La opción a que se refiere la presente regla, atento a lo previsto en el artículo 101 de la Ley, no se podrá ejercer cuando se demuestre que las mercancías de procedencia extranjera se hayan sometido a las formalidades del despacho y derivado del reconocimiento aduanero o verificación de mercancías en transporte, se detecten irregularidades, en estos supuestos se estará a lo que se disponga en la normatividad aplicable, así como cuando las mercancías hayan pasado a propiedad del Fisco Federal.

De conformidad con el artículo 146 de la Ley, quienes regularicen mercancía en los términos de la presente regla, deberán ampararla en todo tiempo, con el pedimento de importación definitiva o con la impresión simplificada del pedimento que ostente el pago de las contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, con el documento que acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

**2.5.2.** Para los efectos del artículo 101 de la Ley, tratándose de aquellas mercancías que hubieren excedido el plazo de retorno en caso de importaciones temporales, podrán regularizarse, siempre que se realice el siguiente procedimiento:

...

En caso de que las autoridades aduaneras, se encuentren en el desarrollo de sus facultades de comprobación, se podrá ejercer la opción a que se refiere la presente regla, siempre que además de lo señalado en los párrafos anteriores, se cumpla con lo siguiente:

**I. Informar mediante escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., a la autoridad que esté desarrollando el PAMA o el acto de fiscalización su voluntad de importar definitivamente la mercancía, solicitando la determinación de las multas que procedan.**

**Tratándose de PAMA, el escrito deberá presentarse antes de la emisión de la resolución establecida en los artículos 153 y 155 de la Ley.** En el caso de visita domiciliaria, el escrito deberá presentarse hasta antes de que se emita el acta final. Para el caso de revisiones de gabinete, el escrito deberá presentarse hasta antes de que se emita el oficio de observaciones.

**II. Efectuar el pago de las multas que correspondan.**

El contribuyente contará con un plazo de 20 días contados a partir de la presentación del escrito a que se refiere la fracción I del presente párrafo, para presentar el pedimento que acredite su importación definitiva.

Cuando derivado del ejercicio de facultades de comprobación, proceda el embargo de mercancía que se clasifique en alguna de las fracciones arancelarias a que se refiere el Capítulo 87 de la TIGIE, para efectos de la regularización no se requerirá su presentación ante la aduana siempre que la autoridad aduanera competente a instancia del interesado, confirme dicha situación a la aduana, y que el bien no ha pasado a propiedad del Fisco Federal.

Para efectos de ejercer la opción prevista en la presente regla, no será necesario estar inscrito en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 71 del Reglamento.

Cuando las mercancías hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, en ningún caso se podrá ejercer la opción a que se refiere la presente regla.

De conformidad con el artículo 146 de la Ley, quienes regularicen mercancía en los términos de la presente regla, deberán ampararla en todo tiempo, con el pedimento de importación definitiva o con la impresión simplificada del pedimento que ostente el pago de las contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, del documento que acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias."



De donde se desprende que no existe disposición legal expresa que exima del pago de las sanciones por no acreditar la legal importación, tenencia y/o estancia de la mercancía que nos ocupa.

Lo anterior es así, ya que a efecto de considerar como un cumplimiento espontáneo de la obligación aduanera, la legal importación, estancia o tenencia debió acreditarse en el acto mismo de fiscalización; misma sanción que de igual forma ha sido cubierto su importe correspondiente mediante el comprobante de pago (CFDI 653440), descrito en el resultando XVIII de la presente resolución, de acuerdo con el artículo 199, fracción IV de la Ley Aduanera, y disminuida la misma con el 50%, conforme a lo determinado en el oficio SFyA/DFA/578/2015 de 9 de noviembre de 2015.

Por consiguiente, esta Autoridad determina que con las documentales privadas consistentes en el pedimento de importación número **15 14 3986 5000709**, tramitado ante la aduana 140, con clave de pedimento A3 y recibos oficiales de pago se acredita con fecha posterior al embargo precautorio e inicio de las facultades de comprobación la importación definitiva de la mercancía descrita en el caso caso **4**, consistente en un vehículo clase semirremolque tipo plataforma, marca TRANSCRAFT, serie 1TTF45205G1027230, modelo TL90K-45, año 1986, color azul, con placas de circulación extranjeras número 1WA6225; por haberse sometido a las formalidades del despacho aduanero vía regularización conforme al artículo 101 de la Ley Aduanera; en corolario dichas pruebas crean convicción para acreditar la importación del caso en comento y por ende se les da valor probatorio sólo para los fines antes precisados, de conformidad con el artículo 130, párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación vigente.

**SEGUNDO.-** Para determinar las consecuencias legales de carácter sustantivo, así como las de carácter formal, que se derivan de las irregularidades que son materia de la presente resolución, esta Autoridad Fiscal, toma en consideración el Valor en Aduana determinado en el pedimento número 15 14 3986 5000709 y sus anexos, con fechas de entrada y pago "03/11/2015", con clave de Pedimento "A3" Importación Definitiva (Regularización), en el cual se aplicó el método de valoración (MET VAL) con la clave "1" VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS; es decir, el principal método de valoración establecido en el artículo 64, de la Ley Aduanera; manifestándose al efecto como Valor en Dólares 3,000.00; tipo de cambio 16.62190 pesos mexicanos por un dólar de los Estados Unidos de América; Precio Pagado 49,866.00 moneda nacional, así como Valor en Aduana 49,866.00 moneda nacional (sin ajuste 49,865.70).

**TERCERO.-** En razón de lo anterior, esta Autoridad Aduanera, procede a determinar el Impuesto General de Importación, de acuerdo con el mecanismo establecido por los artículos 1, 51, primer párrafo, fracción I, 36-A, primer párrafo, fracción I, 52, párrafo primero, 64, párrafo segundo, 78 en relación con los artículos 71, fracción III y 74, fracción I, 80, 90, apartado A, fracción I, de la Ley Aduanera vigente; artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, y artículo 12, fracción I, de la Ley de Comercio Exterior vigente, que por la introducción a territorio nacional del vehículo de procedencia extranjera afecto se debió pagar.

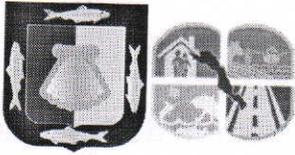
En consecuencia, se procede a la determinación,

#### **Del Impuesto General de Importación (Ad valórem).**

**A).** El Impuesto General de Importación (IGI), se determina aplicando a la base gravable determinada en el pedimento número 15 14 3986 5000709 y sus anexos, con fechas de entrada y pago "03/11/2015", con

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.



clave de Pedimento "A3" Importación Definitiva (Regularización), cuyo Valor en Aduana declarado –sin ajuste- asciende a la cantidad de \$ 49,865.70 M.N. (Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Cinco pesos 70/100 moneda nacional); la cuota que le corresponde conforme a su clasificación arancelaria (fracción arancelaria 8716.39.01); así es que en la especie de conformidad con la fracción arancelaria determina para la mercancía del caso número 4, en cuestión, se advierte que se trata de mercancía gravada y que paga el Impuesto General de Importación en comento a la tasa del 15%, por tratarse de fracción que de acuerdo con artículo 1 (de la Tarifa), de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, en relación con los artículos 51, primer párrafo, fracción I, 64, primer párrafo, 80 y 95, de la Ley Aduanera vigente, causan dicho gravamen.

Para la mercancía del caso 4:

Mecánica de cálculo:

Base gravable (Valor en Aduana).	\$ 49,865.70
Cuota de Impuesto General de Importación.	15%
Monto de Impuesto General de Importación determinado.	\$ 7,479.85

En conclusión se determinó y pagó un Impuesto General de Importación omitido (histórico) por el caso 4, por la cantidad –ajustada- de \$ 7,480.00 M.N. (Siete Mil Cuatrocientos Ochenta pesos 00/100 moneda nacional).

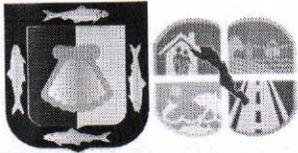
Ahora bien, al haberse realizado el pago del Impuesto General de Importación, mediante el pedimento de regularización número 15 14 3986 5000709; en consecuencia, el adeudo por dicha contribución se extingue por la figura del pago efectuado en dicho pedimento.

#### Del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

B).- El Impuesto al Valor Agregado (IVA), se calcula para el caso afectos número 4, considerando el Valor en Aduana utilizado para los fines del Impuesto General de Importación (declarado en el pedimento número 15 14 3986 5000709 y sus anexos, con fechas de entrada y pago "03/11/2015", con clave de Pedimento "A3" Importación Definitiva (Regularización), cuyo valor en aduana manifestado asciende –sin ajuste- a la cantidad de \$ 49,865.70 M.N. (Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Cinco pesos 70/100 moneda nacional); adicionado con el monto del Impuesto General de Importación en cantidad de \$ 7,479.85 M.N. (Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve pesos 85/100 moneda nacional) y el monto del Derecho de Trámite Aduanero en cantidad de \$ 398.92 M.N. (Trescientos Noventa y Ocho pesos 92/100 moneda nacional); que corresponde al caso; base gravable a la cual se aplica la tasa del 16%, prescrita en el artículo 1, párrafo segundo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, y se calcula de acuerdo con el artículo 27 de esta Ley.

Mecánica de cálculo:

1). Valor para los fines del Impuesto General de Importación (IGI).	\$ 49,865.70
2). Monto del IGI.	\$ 7,479.85



3). Monto del Derecho de Trámite Aduanero (DTA).	\$ 398.92
3). Base gravable del IVA. Suma de 1) + 2) + 3).	\$ 57,744.47
Tasa del IVA.	16%
Monto del Impuesto al Valor Agregado determinado.	\$ 9,239.11

En conclusión se determinó y pagó un Impuesto al Valor Agregado omitido (histórico) por el caso **4**, en cantidad –ajustada- de **\$ 9,239.00 M.N.** (Nueve Mil Doscientos Treinta y Nueve pesos 00/100 Moneda Nacional).

Ahora bien, al haberse realizado el pago del Impuesto al Valor Agregado, mediante el pedimento de regularización número 15 14 3986 5000709; en consecuencia, el adeudo por dicha contribución se extingue por la figura del pago efectuado en dicho pedimento.

#### Determinación de Infracciones.

**CUARTO.-** El artículo 176, primer párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera, vigente en la fecha del embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera del caso número **4**, del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, prescribe literalmente lo siguiente:

Ley Aduanera.

“Artículo 176.

Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

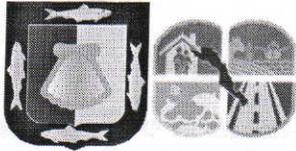
I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

...”

Presupuesto o hipótesis de infracción establecido en la fracción I, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, se actualizó en razón de que la mercancía –vehículo- de procedencia extranjera correspondiente al caso número **4**, no se retornó al extranjero, no obstante que fue importada temporalmente por el plazo de un mes de acuerdo con el “Pedimento de importación temporal de remolque, semirremolques y portacontenedores”, número 0000277 de fecha 28 de enero de 2015; ya que si bien es cierto, que de acuerdo lo establecido por el artículo 104, de la Ley Aduanera, en el régimen de importación temporal se libera de la obligación de pago de los impuestos al comercio exterior; sin embargo, en el caso al no retornar el vehículo dentro del plazo previsto en la Ley Aduanera lo cual fue descubierto por esta autoridad aduanera, la consecuencia jurídica es que tal mercancía se encuentre ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen temporal al que fue destinada, de conformidad con el último párrafo, del artículo 106, de la Ley Aduanera; subsistiendo, por ende, la obligación de pagar el impuestos general de importación, en razón de que, desde que se introdujo la mercancía a territorio

“La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.”

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.



nacional, aún bajo el régimen temporal, se actualizó el hecho imponible contenido en el artículo 52, primer párrafo, de la Ley Aduanera que da lugar al nacimiento de la obligación de pagar los impuestos al comercio exterior; por consiguiente en la especie se cometió la infracción relacionada con la importación, al omitir con la introducción al país de la mercancía –vehículo-, el pago total del impuesto general de importación para tal caso por la cantidad de \$7,479.85 M.N. (Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve pesos 85/100 moneda nacional). Mismo monto del presente impuesto que se encuentra pagado por la cantidad –ajustada- de \$ 7,480.00 M.N. (Siete Mil Cuatrocientos Ochenta pesos 00/100 moneda nacional), bajo la figura jurídica de la regularización.

Ahora bien, el artículo 182, fracción II, de la Ley Aduanera, igualmente vigente en la fecha de la comisión de la infracción, que se actualizó en el momento en que venció el plazo para retornar la mercancía del caso número 4, al extranjero sin haberlo realizado, encontrándose así en forma ilegal en el país; prescribe literalmente lo siguiente:

Ley Aduanera.

“Artículo 182. Cometen las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes:

...

II.- Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente; no se lleve a cabo el retorno al extranjero de las importaciones temporales o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos; transformen las mercancías que debieron conservar en el mismo estado o de cualquier otra forma violen las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen.

...”

Presupuesto o hipótesis de infracción establecido en la fracción II, del artículo 182, de la Ley Aduanera antes transcrito, que se actualizó en razón de que la mercancía –vehículo- de procedencia extranjera correspondiente al caso número 4, no se retornó al extranjero; por consiguiente en la especie se cometió la infracción relacionada con el destino de las mercancías.

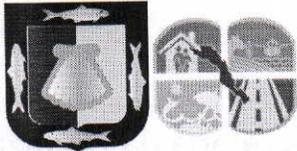
Finalmente, el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha de la comisión de la infracción, que resulta la fecha del vencimiento del plazo en que se debió retornar al extranjero la mercancía –vehículo- del caso número 4, del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, prescribe literalmente lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación.

“Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

...”

Presupuesto o hipótesis de infracción que se actualizó en razón de que la mercancía de procedencia extranjera –vehículo- correspondiente al caso número 4, se introdujo temporalmente al territorio nacional y la cual no se retornó al extranjero; y si bien es cierto, que de acuerdo lo establecido por el artículo 104, de la Ley Aduanera, así como por el artículo 25, fracción I, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, en el régimen de importación temporal se libera de la obligación de pago de los impuestos al comercio exterior

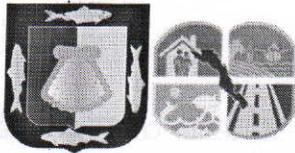


y al valor agregado, respectivamente; sin embargo, en el caso al no retornar el vehículo dentro del plazo previsto en la Ley Aduanera, la consecuencia jurídica es que tal mercancía se encuentre ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen temporal al que fue destinada; subsistiendo, por ende, la obligación de pagar los impuestos al comercio exterior y al valor agregado correspondientes, en razón de que, desde que se introdujo la mercancía a territorio nacional, aún bajo el régimen temporal, se actualizaron los hechos imponible contenidos en los artículos 52, primer párrafo, de la Ley Aduanera y 1, primer párrafo, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que dan lugar al nacimiento de la obligación de pagar los impuestos al comercio exterior y al valor agregado, respectivamente; por consiguiente, en la especie se cometieron las infracciones relacionadas con la importación analizadas con antelación; infracciones que por consecuencia originaron la omisión total en el pago del Impuesto al Valor Agregado (histórico), por la cantidad de **\$ 9,239.11 M.N.** (Nueve Mil, Doscientos Doscientos Treinta y Nueve pesos 11/100 moneda nacional), toda vez que por la introducción de mercancías –vehículo- al territorio nacional se debe pagar esta contribución, de acuerdo con lo normado por el artículo 1, primer párrafo, fracción IV, en relación el artículo 24, fracción I, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente. Mismo monto del presente impuesto que se encuentra pagado por la cantidad –ajustada- de cantidad –ajustada- de **\$ 9,239.00 M.N.** (Nueve Mil Doscientos Treinta y Nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), bajo la figura jurídica de la regularización.

#### Imposición de Sanciones.

Por la **primer** conducta infractora relacionada con la importación prescrita en la fracción I, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, mismo presupuesto que se actualizó y quedo debidamente comprobado, es procedente sancionar, de conformidad con el artículo 178, fracción I de la Ley Aduanera vigente, con una multa equivalente del 130% al 150% del Impuesto General de Importación omitido, que para el caso **4**, ascendió a la cantidad **\$7,479.85 M.N.** (Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve pesos 85/100 moneda nacional); al cual se le aplica la multa mínima equivalente al 130%; por lo tanto, el monto de la multa que resulta es por la cantidad de **\$9,723.80 M.N.** (Nueve Mil Setecientos Veintitrés pesos 80/100 moneda nacional).

Por la **segunda** conducta infractora relacionada con el destino de las mercancías, por no llevarse a cabo el retorno al extranjero de la importación temporal, prescrita en la fracción II, del artículo 182, de la Ley Aduanera antes transcrito, es procedente sancionar, de conformidad con el artículo 183, fracción III, de la Ley Aduanera vigente; en lo que respecta al caso **4**, con una multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV del artículo 178 de la misma Ley, según se trate, o del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías, cuando estén exentas del Impuesto General de Importación, si la omisión en el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente es descubierta por la autoridad; en la especie se tiene que en lo concerniente al caso en cuestión, tratase de mercancía gravada del impuesto en comento que se omitió pagar totalmente derivado de haber quedado ilegalmente en el país al no haber retornado al extranjero, lo cual fue descubierto por la autoridad; siendo el monto de dicho impuesto el que se omitió pagar en cantidad de cantidad de **\$ 7,479.85 M.N.** (Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve pesos 85/100 moneda nacional); a lo cual en términos de la fracción I del artículo 178 invocado, le resulta aplicable una multa del 130% al 150% del impuesto al comercio exterior omitido; en el presente caso procede aplicar la multa mínima equivalente al 130% del gravamen omitido; por lo tanto, el monto de la multa que resulta es por la cantidad de **\$9,723.80 M.N.** (Nueve Mil Setecientos Veintitrés pesos 80/100 moneda nacional).



Finalmente, por la **tercer** conducta infractora relacionada con la omisión total de pago del Impuesto al Valor Agregado, que resulta procedente sancionar de conformidad con el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, con una multa del 55% al 75% de la contribución (histórica) omitida, cuyo monto asciende a la **cantidad de \$ 9,239.11 M.N.** (Nueve Mil, Doscientos Treinta y Nueve pesos 11/100 moneda nacional), al cual se le aplica la multa mínima equivalente al 55%, de donde resulta, que el monto de la multa que se impone lo es por la cantidad de **\$ 5,081.51 M.N.** (Cinco Mil Ochenta y Un pesos 51/100 moneda nacional).

### Aplicación de Multa Mayor por Concurso de Infracciones

Sin embargo, tomando en consideración que el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Aduanera vigente, establece que el Código Fiscal de la Federación, habrá de aplicarse supletoriamente a lo dispuesto en esa ley, salta a la vista el contenido del artículo 75, fracción V, párrafos primero y segundo del ordenamiento tributario en cita, el cual establece que "cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; asimismo, que "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; luego entonces, en estricto cumplimiento al segundo párrafo del dispositivo en cita, solo habrá de aplicarse la multa mayor, siendo en este caso, que respecto de las multas establecidas por el artículo 178 fracción I y 183, fracción III, de la Ley Aduanera que fueron determinadas anteriormente por la omisión del Impuesto General de Importación y por no retornar al extranjero la mercancía -vehículo- importado temporalmente, así como por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente; resulta ser la **mayor** las establecidas y determinadas de acuerdo con los artículos 178, fracción I y 183, fracción III, de la Ley Aduanera vigente, al respecto de las cuales no existe diferencia de cuantía; no obstante, en acato a las disposiciones legales inmediatamente transcritas solo se aplica como multa mayor, la relativa a la importación (introducción al país) de mercancía de acuerdo con el artículo 176, fracción I, en relación con el artículo 178, fracción I, ambos de la Ley Aduanera vigente.

Multa por la omisión del Impuesto General de Importación (Artículo 178, primer párrafo, fracción I, en relación con el 176, fracción I de la Ley Aduanera)	Multa por no retornar al extranjero -vehículo- importado temporalmente (Artículo 183, fracción III, en relación con el 178, fracción I de la Ley Aduanera).	Multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado conforme al artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha del embargo precautorio.	Multa mayor que se aplica por introducción de mercancía -vehículo- prohibida, conforme al artículo 75, primer párrafo, fracción V, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción I del artículo 176 y fracción I del artículo 178 de la Ley Aduanera vigente en la fecha del embargo precautorio.
\$9,723.80	\$9,723.80	\$5,081.51	\$9,723.80

Ahora bien, al haberse realizado el pago de la multa mayor -aprovechamiento-, mediante el comprobante de pago (CFDI 653440), descrito en el resultando XVIII de la presente resolución, de acuerdo con el artículo 199, fracción IV de la Ley Aduanera, y disminuida la misma con el 50%, conforme a lo determinado en el oficio SFyA/DFA/578/2015 de 9 de noviembre de 2015; en consecuencia, el adeudo por dicho gravamen se extingue por la figura del pago efectuado en el expresado comprobante fiscal.



### Situación de la Mercancía.

**QUINTO.-** Visto que el C. JUAN CARLOS CAMACHO LUNA, respecto de la mercancía del caso 4, consistente en un vehículo clase semirremolque tipo plataforma, marca TRANSCRAFT, serie 1TTF45205G1027230, modelo TL90K-45, año 1986, color azul, con placas de circulación extranjeras número 1WA6225, mediante los escritos reseñados en los resultandos XVI y XVIII, exhibió la documentación consistente en el pedimento número 15 14 3986 5000709 con sus anexos, con la cual a juicio de la resolutora, al amparo del artículo 101 de la Ley Aduanera, realizó la regularización de esa mercancía, y ante la autoridad exhibe los correspondientes recibos de pago con los cuales acredita el entero de las multas determinadas por infracción a la Ley Aduanera, con la disminución establecida por el artículo 199, fracción IV, de la Ley Aduanera en vigor, todo ello con antelación a la emisión y notificación de la presente resolución administrativa; por consiguiente, la mercancía de mérito no es susceptible de pasar a propiedad del Fisco Federal de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A, primer párrafo, fracción VII, en relación con el artículo 183, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente; imponiéndose dejar sin efectos el embargo precautorio y levantarlo, para que el vehículo afecto, se ponga a disposición de dicha persona física con la notificación de la presente resolución.

### Actualización de contribuciones omitidas.

**SEXTO.-** Así mismo y de conformidad con lo establecido por el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación vigente y la regla 2.5.2, de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior para 2015, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de abril de 2015, y sus modificaciones igualmente publicadas en dicho órgano de información oficial el 5 de junio de 2015; el monto de las contribuciones, aprovechamientos omitidos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco Federal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar; mismo monto que de acuerdo con los artículos 20, primer párrafo, 20 Bis y 21, primer párrafo, del Código Fiscal antes invocado, se actualiza desde la fecha (mes) de la importación temporal de la mercancía afectas (enero de 2015), hasta la fecha de la presentación y pago del pedimento número 15 14 3986 5000709 y sus anexos, con fechas de entrada y pago "03/11/2015", con clave de Pedimento "A3" Importación Definitiva (Regularización).

El factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor –INPC- del mes inmediato anterior al que se emite la presente resolución, en su defecto el último INPC publicado, como sucede en la especie en razón de que a la fecha de la presentación del pedimento número 15 14 3986 5000709 y sus anexos, con fechas de entrada y pago "03/11/2015", no se había publicado en INPC del mes de octubre de 2015; entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al mes de la importación temporal, que corresponde al mes anterior al más antiguo del periodo de actualización.

El factor de actualización que se cita anteriormente, se determina con el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 116.809 puntos, correspondiente al mes de septiembre de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de octubre de 2014, expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100"; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 116.059 puntos, correspondiente al mes de diciembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación del



9 de enero de 2015, expresado también con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100"; ambos índices calculados y publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Factor de Actualización =  $\frac{\text{I.N.P.C. septiembre 2015}}{\text{I.N.P.C. diciembre 2014}}$

Factor de Actualización =  $\frac{116.809}{116.059}$

Factor de Actualización = **1.0064**

I.N.P.C.= Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Contribución.	1) Monto determinado omitido (histórico).	(x) Factor de Actualización.	2) Parte actualizada.	Contribución actualizada. Suma 1) + 2)
Impuesto General de Importación.	\$7,479.85	1.0064	\$ 47.87	\$7,527.72
Impuesto al Valor Agregado.	\$9,239.11	1.0064	\$ 59.13	\$9,298.24

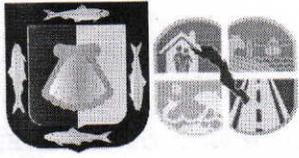
A la fecha de presentación del pedimento 15 14 3986 5000709 y sus anexos, con fechas de entrada y pago "03/11/2015", resulta una diferencia de Impuesto General de Importación en concepto de actualización por la cantidad de **\$ 47.87 M.N.** (Cuarenta y Siete pesos 87/100 moneda nacional).

Al mismo tiempo a la fecha de presentación del pedimento número 15 14 3986 5000709 y sus anexos, con fechas de entrada y pago "03/11/2015", resulta una diferencia de Impuesto al Valor Agregado en concepto de actualización por la cantidad de **\$ 59.13 M.N.** (Cincuenta y Nueve pesos 13/100 moneda nacional).

Parte actualizada del Impuesto General de Importación y del Impuesto al Valor Agregado, cuyo pago se realizó mediante los comprobantes fiscales digitales por Internet números 653438 y 653434; en consecuencia, el adeudo por dichas diferencias se extingue por la figura del pago efectuado con dichos comprobantes.

### Recargos.

**SÉPTIMO.-** En virtud de que se omitió pagar las contribuciones antes determinadas –y pagadas por la figura de la regularización-, se procede a determinar el importe de los **recargos**, por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, con fundamento en el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación vigente y la regla 2.5.2, de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior para 2015, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de abril de 2015, y sus modificaciones igualmente publicadas en dicho órgano de información oficial el 5 de junio de 2015; los cuales se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de la importación temporal enero de 2015, hasta la fecha de la presentación del pedimento número 15 14 3986 5000709 y sus anexos, con fechas de entrada y pago "03/11/2015"; es decir, del periodo comprendido del 28 de enero de 2015 (fecha en la que empezaron a generarse de conformidad con el artículo 56, primer párrafo, fracción I, inciso b, de la Ley Aduanera vigente) al 3 de noviembre de 2015, de



donde resultan 9 meses y una fracción de 6 días; y se calcularán aplicando al monto de las contribuciones omitidas actualizadas, la tasa acumulada que resulta de sumar las aplicables para cada uno de los meses, o fracción de ellos, transcurridos desde la fecha de causación de dichas contribuciones hasta la fecha de la presentación del pedimento número 15 14 3986 5000709 y sus anexos, con fechas de entrada y pago "03/11/2015".

La tasa de recargos para cada uno de los meses en mora es la que resulta de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente en Congreso de la Unión, misma que se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado; y toda vez que el Congreso de la Unión, en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, fijó en su artículo 8, fracción I, la tasa del 0.75 por ciento (.75%), mensual sobre saldos insolutos, la que incrementada en un 50%, da como resultado una tasa mensual de 1.125, de la que se observa que el dígito de la milésima es igual a 5, por lo tanto se ajusta a la centésima inmediata superior para que la tasa de recargos mensual quede en 1.13% mensual.

Anterior determinación que se corona con el contenido de la Regla 2.1.21., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, misma que resulta del siguiente contenido:

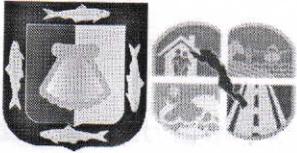
2.1.21 (2015)

"Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2015 es de 1.13%."

Para el caso que nos ocupa, resulta una tasa acumulada de recargos del 11.3%, misma que resulta de sumar la tasa aplicable por los meses del 28 de enero de 2015 al 3 de noviembre de 2015; conforme al razonamiento descrito en los párrafos que anteceden, y que se detallada de la siguiente forma:

Total de recargos aplicables por 9 meses y fracción de 6 días: **11.3%**

CONCEPTO	Impuesto Actualizado	Tasa de Recargos	Importe de Recargos:
Recargos por omisión del Impuesto General de Importación: (Monto del Impuesto General de Importación omitido actualizado por la tasa total de recargos).	\$ 7,527.72	11.3%	\$ 850.63
Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado: (Monto del Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado por la tasa total de recargos).	\$ 9,298.24	11.3%	\$ 1,050.70



En suma, resulta un monto por concepto de recargos generados a la fecha de la presentación del pedimento número 15 14 3986 5000709 y sus anexos, con fechas de entrada y pago "03/11/2015"; derivados de la omisión del pago de los Impuestos General de Importación y al Valor Agregado, en cantidad de **\$ 1,901.33 M.N.** (Un Mil Novecientos Un pesos 33/100 moneda nacional).

Montos de recargos del Impuesto General de Importación y del Impuesto al Valor Agregado, cuyo pago se realizó mediante los comprobantes fiscales digitales por Internet números 653439 y 653437; en consecuencia, el adeudo por dichos accesorios se extingue por la figura del pago efectuado en dichos comprobantes.

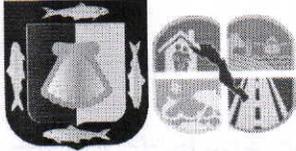
### Resumen del crédito fiscal.

En resumen, resulta un crédito fiscal a cargo de la C. MARÍA ANGELES BECERRA DE ANDA, introductora temporal y omisa en el retorno del vehículo, en cantidad de **\$ 28,451.09 M.N.** (Veintiocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Un pesos 09/100 moneda nacional); determinado con base en las facultades establecidas en el artículo 144, primer párrafo, fracciones XV y XVI, de la Ley Aduanera vigente, así como en las demás disposiciones legales que se invocan en el presente oficio para su determinación; el cual se integra como sigue:

TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL	
CONCEPTO	IMPORTE
1.- Monto del Impuesto General de Importación:	\$ 7,479.85
2.- Monto del Impuesto al Valor Agregado:	\$ 9,239.11
3.- Parte actualizada (diferencia) del Impuesto General de Importación:	\$ 47.87
4.- Parte actualizada (diferencia) de Impuesto al Valor Agregado:	\$ 59.13
5.- Multa por omisión de Impuesto General de Importación, por el caso 4 (Artículos 176, fracción I, en relación con el 178, fracción I, de la Ley Aduanera):	\$ 9,723.80
6.- Recargos por omisión del Impuesto General de Importación:	\$ 850.63
7.- Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado:	\$ 1,050.70
<b>TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:</b>	<b>\$ 28,451.09</b>

Por su parte al contribuyente al C. JOSÉ ALFREDO QUINTANA RAMIRO, le es atribuible responsabilidad solidaria de conformidad con el artículo 53, primer párrafo, fracción III y último párrafo, de la Ley Aduanera vigente, respecto del pago de los impuestos general de importación y al valor agregado causados y determinados en la presente resolución con relación al caso afecto, así como de su actualización y recargos, con excepción de las multas; lo anterior en su calidad de conductor de los medios de transporte que se describen en el resultando primero de la presente resolución

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."  
Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.



administrativa, por lo tanto le resulta un crédito fiscal por la cantidad de **\$ 18,727.29 M.N.** (Dieciocho Mil Setecientos Veintisiete pesos 29/100 moneda nacional), desglosada de la siguiente manera:

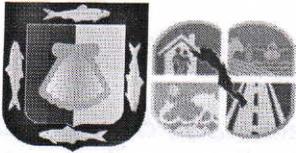
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL	
CONCEPTO	IMPORTE
1.- Monto del Impuesto General de Importación:	\$ 7,479.85
2.- Monto del Impuesto al Valor Agregado:	\$ 9,239.11
3.- Parte actualizada (diferencia) del Impuesto General de Importación:	\$ 47.87
4.- Parte actualizada (diferencia) de Impuesto al Valor Agregado:	\$ 59.13
5.- Recargos por omisión del Impuesto General de Importación:	\$ 850.63
6.- Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado:	\$ 1,050.70
<b>TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:</b>	<b>\$ 18,727.29</b>

El contribuyente el C. JUAN CARLOS CAMACHO LUNA, en su carácter de propietario del bien afecto, mediante los escritos reseñados en los resultandos XII, XVI y XVIII de esta resolución, exhibió la documentación consistente en pedimento de importación número **15 14 3986 5000709**, de fecha 3 de noviembre de 2015, con clave de pedimento (CVE. PEDIMENTO) A3 (regularización), y los comprobantes fiscales de pago, mediante la cual al amparo del artículo 101 de la Ley Aduanera, realizó la regularización de la mercancía –vehículo- respecto de la cual no se acreditó la legal importación, estancia y tenencia en el territorio nacional –caso 4-, pagando el impuesto los impuestos general de importación y al valor agregado, su actualización y recargos; asimismo efectuó el pago de las multas determinadas por infracciones a la Ley Aduanera, con la disminución establecida por el artículo 199, fracción IV, de dicha legislación aduanera, todo ello con antelación a la emisión y notificación de la presente resolución administrativa, por consiguiente el Crédito Fiscal se considera extinguido por la figura de pago.

#### PUNTOS RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** Analizadas las pruebas y demás constancias que obran en el expediente del Procedimiento Administrativo en el que se actúa, se determina un Crédito Fiscal a cargo de la C. MARÍA ANGELES BECERRA DE ANDA, como responsable directo, por la cantidad de **\$ 28,451.09 M.N. (Veintiocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Un pesos 09/100 moneda nacional)**; por las razones, motivos y fundamentos, establecidos en los considerandos PRIMERO a SÉPTIMO, de la presente resolución administrativa; mismo Crédito Fiscal, que queda integrado de la siguiente forma:

TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL	
CONCEPTO	IMPORTE



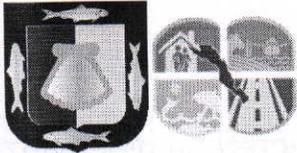
1.- Monto del Impuesto <b>General</b> de Importación:	\$ 7,479.85
2.- Monto del Impuesto <b>al Valor Agregado</b> :	\$ 9,239.11
3.- Parte actualizada (diferencia) del Impuesto General de Importación:	\$ 47.87
4.- Parte actualizada (diferencia) de Impuesto al Valor Agregado:	\$ 59.13
5.- Multa por omisión de Impuesto General de Importación, por el caso 4 (Artículos 176, fracción I, en relación con el 178, fracción I, de la Ley Aduanera):	\$ 9,723.80
6.- Recargos por omisión del Impuesto General de Importación:	\$ 850.63
7.- Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado:	\$ 1,050.70
<b>TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:</b>	<b>\$ 28,451.09</b>

**SEGUNDO.-** Por su parte al contribuyente al C. JOSÉ ALFREDO QUINTANA RAMIRO, le es atribuible responsabilidad solidaria de conformidad con el artículo 53, primer párrafo, fracción III y último párrafo, de la Ley Aduanera vigente, respecto del pago de los impuestos general de importación y al valor agregado causados y determinados en la presente resolución con relación al caso afecto, así como de su actualización y recargos, con excepción de las multas; por las razones, motivos y fundamentos, establecidos en los considerandos PRIMERO a SÉPTIMO, de la presente resolución administrativa; por lo tanto le resulta un crédito fiscal por la cantidad de **\$ 18,727.29 M.N.** (Dieciocho Mil Setecientos Veintisiete pesos 29/100 moneda nacional), integrado de la siguiente manera:

TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL	
CONCEPTO	IMPORTE
1.- Monto del Impuesto General de Importación:	\$ 7,479.85
2.- Monto del Impuesto al Valor Agregado:	\$ 9,239.11
3.- Parte actualizada (diferencia) del Impuesto General de Importación:	\$ 47.87
4.- Parte actualizada (diferencia) de Impuesto al Valor Agregado:	\$ 59.13
5.- Recargos por omisión del Impuesto General de Importación:	\$ 850.63
6.- Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado:	\$ 1,050.70
<b>TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:</b>	<b>\$ 18,727.29</b>

**TERCERO.-** Crédito Fiscal, que se extingue por la figura del pago realizado bajo el esquema de la regularización realizada de acuerdo a los términos y condiciones citados en el último párrafo del

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."  
Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.



capítulo de "Resumen del Crédito Fiscal" de los considerandos, toda vez que el contribuyente el C. JUAN CARLOS CAMACHO LUNA, en su carácter de propietario del bien afecto, mediante los escritos reseñados en los resultandos XII, XVI y XVIII de esta resolución, exhibió la documentación consistente en pedimento de importación número **15 14 3986 5000709**, de fecha 3 de noviembre de 2015, con clave de pedimento (CVE. PEDIMENTO) A3 (regularización), y los comprobantes fiscales de pago, mediante la cual al amparo del artículo 101 de la Ley Aduanera, realizó la regularización de la mercancía -vehículo- respecto de la cual no se acreditó la legal importación, estancia y tenencia en el territorio nacional -caso 4-, pagando el impuesto los impuestos general de importación y al valor agregado, su actualización y recargos; asimismo efectuó el pago de las multas determinadas por infracciones a la Ley Aduanera, con la disminución establecida por el artículo 199, fracción IV, de dicha legislación aduanera, todo ello con antelación a la emisión y notificación de la presente resolución administrativa

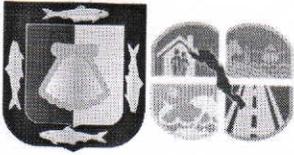
**CUARTO.-** Respecto de la mercancía del caso **4**, consistente en un vehículo para el transporte de mercancías, clase semirremolque tipo plataforma, marca TRANSCRAFT, serie 1TTF45205G1027230, modelo TL90K-45, año 1986, color azul, con placas de circulación extranjeras número 1WA6225; el cual fue objeto de regularización, se levanta el embargo precautorio que pesaba sobre el mismo.

**QUINTO.-** Al haber quedado sin efectos el embargo precautorio de la mercancía del -caso 4-, por las razones, motivos y fundamentos, establecidos en los considerandos PRIMERO a SÉPTIMO, se pone a disposición del C. JUAN CARLOS CAMACHO LUNA, en su carácter de propietario, a quien le será entregado, previa identificación.

**SEXTO.-** La devolución del expresado bien habrá de realizarse en el Recinto Fiscal ubicado en Carretera Transpeninsular al Norte entre Chihuahua y Coahuila, Comunidad Chametla, Parcela 220Z1P5/11, La Paz, Baja California Sur, debiéndose levantar acta circunstanciada de la misma.

En la inteligencia que el vehículo se encontrará a disposición del interesado a partir del día siguiente a aquél en que se notifique la presente resolución; con el apercibimiento que de no retirarse del Recinto Fiscal de en cita, dentro de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que quede a disposición de dicho interesado, el mismo causará abandono a favor del Fisco Federal, de conformidad en el artículo 29, párrafos penúltimo y antepenúltimo, de la Ley Aduanera, previo el seguimiento del procedimiento establecido por el artículo 32 de dicho ordenamiento legal.

**SEPTIMO.-** Hágase del conocimiento de los CC. JOSÉ ALFREDO QUINTANA RAMIRO, MARÍA ÁNGELES BECERRA DE ANDA y JUAN CARLOS CAMACHO LUNA, la presente resolución, por medio de estrados, por no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de esta autoridad fiscal; y en los términos del artículo 150, párrafo cuarto, de la Ley Aduanera, en relación con los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.15.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 2014; **fijándose por quince días hábiles** el presente acto, en un sitio abierto al público de las oficinas de esta Dirección, y además publicándola durante ese mismo



plazo en la página oficial de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el Sector correspondiente de la "Secretaría de Finanzas", "Notificaciones Fiscales y Aduaneras", "Notificaciones por Estrados", de la "Dirección de Fiscalización Aduanera"; mismo plazo que contará a partir del día hábil siguiente a aquél en que el acto administrativo que se notifica sea fijado y publicado, teniéndose como fecha de notificación la del décimo sexto día hábil contado a partir del día hábil siguiente a aquél en el que se hubiera fijado y publicado el documento que lo contiene, momento en el cual se tendrá por hecha la notificación. **Cumplase.-**

### Atentamente

En suplencia por ausencia del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Lic. **Isidro Jordán Moyrón**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, primer párrafo, fracción I, inciso c), en relación con el b), y último párrafo, y 12 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO, SEXTO y OCTAVO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur en vigor; 1 y 2, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracción I, 3 primero y segundo párrafos, 4, 5 primer párrafo, 6 primer párrafo fracción XXXIII, 11 primer párrafo fracción XXV, y 38 primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 10 de junio de 2011 y sus modificaciones igualmente publicadas en dicho medio de difusión oficial de fechas 10 de marzo de 2012 y 10 de julio de 2014; y 1, 2, 3, párrafos primero y segundo, 4, primer párrafo, fracción II, inciso d) y segundo párrafo y el transitorio Sexto, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 8 de diciembre de 2015. Firma el Subsecretario de Finanzas.

Lic. **Luis Enrique García Sánchez**  
Subsecretario de Finanzas



SECRETARÍA DE FINANZAS  
Y ADMINISTRACIÓN  
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS  
BAJA CALIFORNIA SUR

JFPH/Ajcv/lacr

Handwritten notes in the top left corner, including the number '1' and some illegible scribbles.

Handwritten notes in the lower middle section, consisting of several lines of illegible text.